



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

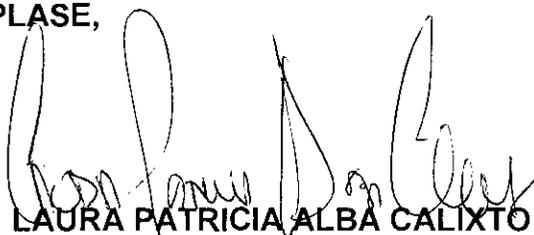
Tunja, **10 OCT, 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EMPERATRIZ NARANJO TOLOZA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2016-00057-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte ejecutante expídase copia de la sentencia de seguir adelante la ejecución con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

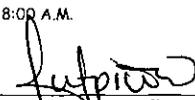
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>44</b> de hoy <b>11/10/2019</b> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT, 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA DUEÑAS PERILLA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-006-2015-00093-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte ejecutante expídase copia del auto de seguir adelante la ejecución con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

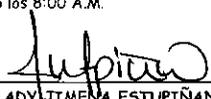
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZONA NOROCCIDENTAL ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELICA BERNAL DE ROJAS  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2016-00136- 00

En escrito obrante a folios 235 y 236 la demandante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo al mandato contenido en el ordinal tercero de la providencia de fecha 16 de mayo de 2019.

Así mismo en escrito obrante a folios 237 a 255 la apoderada de la parte demandada presenta liquidación del crédito, atendiendo al mandato contenido en el ordinal tercero de la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada; igualmente corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene las liquidaciones allegadas al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EJBY

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>10/30/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA BETUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE ALMOSNADO Y ADMINISTRACIÓN	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT, 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-003-2015-00002- 00

Examinado el expediente, en escrito obrante a folio 163 el apoderado de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, en obediencia a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 8 de agosto de 2019. (fol. 154-161)

El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

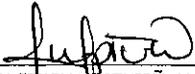
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

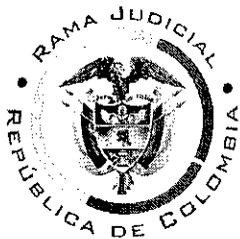


**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

EPDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

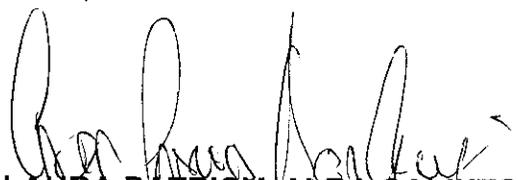
Tunja, **10 OCT, 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DORIA MARIA CARVAJAL BASTO  
**DEMANDADO:** UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-013-2016-00137-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte ejecutante expídase copia del auto de seguir adelante la ejecución con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EJDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>44</u> de hoy <u>30/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ANTONIO KURE KATA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 150013333002201400058 – 00

#### **I. ASUNTO**

Ingresó el proceso al Despacho informando que la Ex Curadora Urbana No. 2 no se pronunció frente al requerimiento hecho por este despacho (fl. 538).

#### **II. CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, previo decreto de pruebas, el despacho requirió a la Ex Curadora Urbana No. 2 del Municipio de Tunja, Carmenza Tobos Palencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia manifestara si es su interés insistir en la realización del dictamen pericial decretado en audiencia del 13 de octubre de 2016 para resolver su objeción. Vencido el término otorgado, la citada accionada guardó silencio, razón por la que entiende el despacho que desistió de la práctica de un nuevo dictamen pericial.

Así las cosas y como quiera que no se logró pacto de cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el despacho proferirá auto de pruebas. Si bien en este proceso se habían decretado pruebas mediante auto del 13 de mayo de 2016 (fl. 312), como quiera que se vinculó un nuevo sujeto procesal, a fin de dejar a disposición de todas las partes el material probatorio obrante en el proceso, entre ellas de las vinculadas, se procederá a emitir nuevamente auto de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por desistida la práctica del dictamen pericial solicitado por la ex Curadora Urbana No. 2 Carmenza Tobos Palencia, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: PRUEBAS QUE SE INCORPORAN.**

**1.1. De la parte demandante:**

**1.1.1. Documentales:**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Certificado de libertad y tradición del predio de matrícula inmobiliaria No. 070 – 36208 (fl. 11 – 12).
- Petición dirigida a la Oficina de Control Urbano de la ciudad de Tunja de fecha 11 de marzo de 2014 (fl. 13 – 17).
- Respuesta al anterior derecho de petición suscrita por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fl. 18 – 19).
- Certificado de paramento – demarcación A.P.62.5B1781 de 1 de abril de 2014 (fl. 20 – 22).
- Factura de impuesto predial 010203620015000 correspondiente al predio de la Cra 2ª No. 35ª35 de la Urbanización La Pradera (fl. 23).
- Decreto 0089 de 1983, reformado por el Decreto 0057 de 1985 (fl. 24 – 32).
- Formato de consulta para urbanizar terrenos (fl. 33).
- Licencia No. 003 del 26 de enero de 1984, otorgada para la construcción de la Urbanización La Pradera (fl. 34).
- Acta de entrega de obras de urbanismo de la Urbanización La Pradera (fl. 35).
- Registro fotográfico (fl. 36 – 39).
- Licencia de construcción No. C2LC0047 – 2011 (fl. 49 – 60).

**1.1.2. Inspección judicial:** Se incorpora el acta de inspección judicial realizada al inmueble objeto de esta acción popular el 30 de junio de 2016 (fl. 331 – 333).

**1.2. De la parte demandada:**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados por las accionadas con la respectiva contestación de la demanda:

**1.2.1. Municipio de Tunja:**

- Oficio AP-66-3668 de 9 de julio de 2014 (fl. 110 – 114)

- Oficio SIU – 1071 / 2556 (115 – 120)
- Oficio SIU-591 de 27 de marzo de 2014 (fl. 121 – 122)
- Acta de visita a inmueble objeto de esta acción popular (fl. 123)
- Derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2014 radicado 05361 (fl. 124 – 128)
- Certificación de paramento del 23 de agosto de 2010 (fl. 129)
- Plano del IGAC (fl. 130)
- Decreto 0057 de 1985 que reglamenta la urbanización La Pradera (fls. 132 – 140)
- Oficio DV.SJ. 4760 (fl. 141)
- Licencia de construcción No.003 de 26 de enero de 1984 (fl. 142)
- Oficio del 11 de febrero de 1986 (fl. 143)
- Licencia de construcción No. C2LC0047 – 2011 (fl. 144 – 157)
- Planos de plantas arquitectónicas y fachadas

#### **1.2.2. Curadura Urbana No. 1:**

- No allegó pruebas relacionadas con los hechos objeto de esta acción popular con la contestación de la demanda.

#### **1.2.3. Curadura Urbana No. 2:**

- Expediente administrativo de licenciamiento del inmueble objeto de esta acción popular (fl. 170 – 240)
- Planos arquitectónicos aprobados (241 – 244)
- Planos y fotografías (folios 301 – 309)

#### **1.2.4. Wilmar Alfonso Marulanda López:**

- No allegó pruebas relacionadas con los hechos objeto de esta acción popular con la contestación de la demanda.

### **1.3. Vinculados**

#### **1.3.1. Fredy Yezid Santisteban Avella**

No allegó pruebas relacionadas con los hechos objeto de esta acción popular con la contestación de la demanda.

### **1.3.2. Sociedad Inversiones FYSA S.A.S.:**

- Registro fotográfico del inmueble objeto de la acción popular (fl. 486 – 493)
- Copia de la licencia de construcción (fl. 475 – 485)
- Copia de planos de la unidad privada (fl. 472)

### **1.4. Defensoría del Pueblo:**

#### **1.4.1. Dictamen Pericial**

Se incorpora el dictamen pericial rendido por el arquitecto Alejandro Morales Ruiz obrante a folios 336 – 349, cuya contradicción se surtió en audiencia del 13 de octubre de 2016 (fl. 358 – 361)

### **1.5. Prueba decretada de oficio por el Despacho:**

#### **1.5.1. Documental:**

- Se incorpora el oficio 1.14.3.3-6-2532 del 13 de junio de 2016 por el cual se certifica las vías de los Barrios La Pradera y Mesopotamia que hacen parte del inventario de vías públicas de la ciudad (fl. 320 – 321).

## **TERCERO: PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN**

### **3.1. Demandante**

**Problema jurídico:** Corresponde al despacho decidir sobre el decreto de la prueba testimonial solicitada por el actor popular, que tiene como fin demostrar la invasión del espacio público y violación de normas urbanísticas por parte de las accionadas.

El despacho no decretará los testimonios de los señores Miguel Puerto Cortes, Vicente Azula Cajal y Leonardo Riaño solicitados por el actor popular por inútiles, teniendo en cuenta que fue incorporado el dictamen pericial rendido por el arquitecto Alejandro Morales Ruiz obrante a folios 336 – 349 del expediente cuya contradicción se surtió en audiencia del 13 de octubre de 2016, en el que fueron expuestos los puntos citados como objeto de la prueba testimonial.

### **3.2. De Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.**

**Problema jurídico:** Corresponde al despacho establecer si es necesario la práctica del interrogatorio de parte del actor popular solicitado por Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.

El despacho no decretará el interrogatorio de parte del actor popular solicitado por la apoderada de Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., teniendo en cuenta que los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda solamente pueden ser demostrados con pruebas documentales, por lo que resulta inútil e inconducente su práctica.

### 3.3. Curadora Urbana No. 1

Corresponde al despacho resolver si se debe decretar la prueba documental solicitada por la Curadora Urbana No. 1 consistente en oficiar a la Alcaldía Mayor de Tunja para que certifique cuál profesional otorgó la licencia de construcción concedida para el inmueble objeto de esta acción popular.

Se negará la práctica de la prueba documental solicitada por la Curadora Urbana No. 1 por inútil, teniendo en cuenta que con los documentos allegados al expediente por el actor popular, las accionadas y vinculados a este proceso se encuentra acreditado lo que se pretendía demostrar.

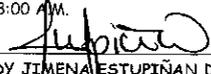
**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para dar continuidad al mismo según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy	
11/10/2019 en el portal Web de la rama	
Judicial, siendo las 8:00 AM.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO MORA BERNAL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00122- 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 (fl. 377-385) mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 7 de febrero 2019.

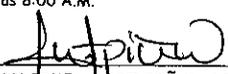
Cumplido lo anterior y en firme ésta providencia, por Secretaría Archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy  
11/10/2019, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER PEÑA SANTOYA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00038- 00

El apoderado del demandante solicita corrección de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019, conforme al artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, toda vez que por error de digitación se indicó como nombre del demandante Alexander Peña Santoya siendo el nombre correcto Alexander Peña Santoya (fl. 131).

Frente a la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del C.G.P., prevé:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los inciso anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Por lo anterior, se procede a corregir el nombre del actor dentro de los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2019, así:

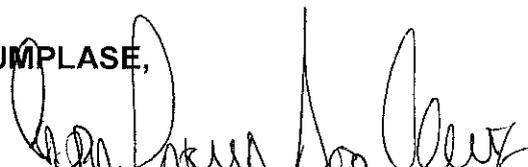
**"SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, **liquidar** la asignación de retiro reconocida al señor ALEXANDER PEÑA SANTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.331 de Ibagué, tomando el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al

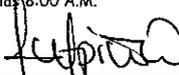
momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:  $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ .

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el **reconocimiento y pago** a favor del señor ALEXANDER PEÑA SANTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.331 de Ibagué, de las diferencias que resulten de la liquidación de la asignación de retiro ordenado en el numeral anterior, causadas desde el 30 de junio de 2017 hasta la inclusión de la novedad en nómina”.

Así mismo, de acuerdo a la norma en cita se ordena enviar aviso con copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico establecido para notificaciones personales de la entidad demandada, de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p></p>
--



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFREDO ENRIQUE ALONSO DE LA HOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001333300220180012000

Advierte el Despacho que el ordinal sexto del auto del 27 de junio de 2019 (fl. 72-74), mediante el cual se admitió la demanda, indicó que la notificación a la señora Marlene Vergara Mariño se adelantaría conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP y correría a cargo de la parte demandante, para lo cual debía allegar los documentos en los que constara la realización de dicha diligencia, sin que a la fecha se hubiese cumplido el mencionado requerimiento como lo certifica la constancia secretaria vista a folio 81.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que proceda a adelantar el referido trámite, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

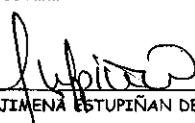


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy  
10/10/2019 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo los 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

D.g.c



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA VILLAMOR ARENAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190006900

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que el proceso llegó proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmando el auto que rechazó la demanda.

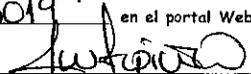
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del CGP, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No 6, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 101-105), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este juzgado en el que se rechazó la demanda al haber caducado el medio de control de la referencia.

En firme ésta providencia, ordénese a Secretaría cumplir con el numeral segundo del auto de 13 de junio de 2019 (fl. 30-37), dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 44 de hoy 31/10/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTURIANO DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO  
**ACCIONADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2014-00219-00

## I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes de entrega del título judicial No. 415030000442018 presentadas por los apoderados de la parte actora y de la parte ejecutada.

## II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago en favor de Imelda del Carmen Caicedo y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de \$12.972.306,19 por concepto de intereses moratorios causados desde el 21/11/2012 hasta el 30/11/2013.
2. Mediante auto del 17 de abril de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y también se ordenó que al momento de liquidar el crédito se descontaran los valores liquidados por la entidad ejecutada en la Resolución No. 000042 de 2013 por concepto de intereses de plazo y mora.
3. En auto del 3 de agosto de 2017 se modificó la liquidación del crédito, la cual luego de los descuentos ordenados arrojó un total de \$7.715.930,19.
4. Por auto del 23 de agosto de 2018 se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaria, por valor de \$253.978
5. En auto de 5 de octubre de 2017, a solicitud de la parte ejecutante, se decretó el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada en el Banco Popular, cuya cuantía se limitó a la suma de \$11.921.112,13.
6. Mediante título judicial No. 415030000442018 producto de la medida cautelar decretada por el Despacho, el Banco Popular puso a disposición

del Juzgado y a órdenes del presente proceso la suma de \$11.921.112,13 (fl. 136)

### III. CONSIDERACIONES.

En principio es necesario indicar que los 2 apoderados de las partes solicitan la entrega del 100% del valor del título judicial puesto a disposición del Despacho por el Banco Popular, al considerar que estos dineros le corresponden a las partes que representan.

Estudiado el expediente se encuentra demostrado que los dineros a que se refiere el título judicial No. 415030000442018 constituido por el Banco Popular, son producto de la medida cautelar decretada por el Juzgado por solicitud de la parte ejecutante, luego en principio dichos dineros corresponderían a la parte demandante, pues no se advierte en el expediente constancia de pago por parte de la entidad ejecutada.

Así las cosas, se hace necesario determinar el monto total de la obligación para determinar si los dineros fruto de la medida cautelar decretada alcanzan para cubrir el 100% del crédito o si por el contrario queda algún valor para ser devuelto a la entidad ejecutada.

Concepto	Valor
Liquidación del crédito	\$7.715.930,19
Liquidación de costas	\$253.978
<b>Total crédito y costas</b>	<b>\$7.969.908,19</b>
Título judicial	\$11.921.112,13.
<b>Monto a devolver</b>	<b>\$3.951.203,91</b>

En conclusión a la parte ejecutante le corresponde la suma de \$7.969.908,19 y a la parte ejecutada la suma de \$3.951.203,91, por lo que se procederá a ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 415030000442018 en dos, el primero a favor de la parte ejecutante por valor de \$7.969.908,19 y el segundo a favor de la entidad ejecutada por valor de \$3.951.203,91. Fraccionado el mismo se hará entrega a los beneficiarios.

Ahora bien, respecto a la persona a quien debe hacerse entrega de los títulos judiciales, el apoderado de la parte ejecutante solicita que el mismo sea elaborado a nombre de la señora IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO y entregado a la misma, solicitud que es procedente pues la referida señora es quien funge como demandante y además se reservó la facultad de recibir en el contrato de mandato profesional suscrito con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

A su vez la entidad ejecutada confirió poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas con el único propósito de reclamar, recibir y retirar el título judicial No. 442018, y por ende además de reconocerle personería para estos precisos tramites, se dispondrá la entrega del título judicial a la referida apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** a Secretaria del Despacho hacer el fraccionamiento del título judicial No. 415030000442018, constituido por el Banco Popular a favor del proceso de la referencia por valor de \$11.921.112,13, en dos (2) títulos judiciales a favor de las siguientes personas y por los siguientes valores:

Beneficiario	Valor
IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO	\$7.969.908,19
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	\$3.951.203,91

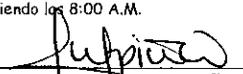
**SEGUNDO:** Por Secretaría, entréguese de manera directa a la ejecutante **IMELDA DEL CARMEN CAICEDO GUIO**, el título judicial fraccionado por la suma de **\$7.969.908,19**, así mismo hágase entrega a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS** el título judicial fraccionado por la suma de **\$3.951.203,91**

**TERCERO:** Reconocer a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.914.407 y Tarjeta Profesional No. 211.204 del C. S. de la J., para reclamar, recibir y retirar el título judicial fraccionado por la suma de \$3.951.203,91, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del memorial poder obrante a folio 253.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EFDV

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** WILLIAM ROMÁN CASTELLANOS CASTELLANOS  
**EJECUTADO:** E.S.E. HOSPITAL VALLE DE TENZA  
**RADICADO:** 150013333002201900146 – 00

**a) Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor William Román Castellanos Castellanos en contra del E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel Valle de Tenza, a fin de obtener el pago de los valores reconocidos en las facturas de venta allegadas con la demanda.

**b) De la competencia**

Este Despacho es competente para conocer de este proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup> que dispone que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Atendiendo el factor territorial, el Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, el cual dispone que en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato. Teniendo en cuenta que la controversia se relaciona directamente con el cobro de facturas de venta emitidas para dar cumplimiento a varios contratos de suministro, los cuales se ejecutaron en el municipio de Guateque; el Despacho atendiendo lo normado en el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, por éste factor, también es competente; por consiguiente avocará conocimiento del presente proceso.

<sup>1</sup> Artículo 75º.- *Del Juez Competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

**c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aporta copia autentica de los siguientes contratos suscritos por la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel Valle de Tenza con el señor William Castellanos Castellanos:

Clase de contrato	Numero	Objeto	Folio
Compraventa	013 de 2017	Adquisición de material de laboratorio	27 - 28
Suministro	088 de 2017	Suministro de implementos de aseo y lavandería	35 - 36 y 66 - 67
Suministro	094 de 2017	Suministro de reactivos de laboratorio	45 - 46 y 50 - 51
Otro sí contrato de suministro	094 de 2017	Adicionar en valor del contrato 094 de 2017	42
Suministro	118 de 2017	Suministro de reactivos de laboratorio	60 - 61
Compraventa	018 de 2017	Adquisición de materiales y reactivos de laboratorio	72 - 73

Igualmente se aportan en documentos originales las actas de liquidación de cada uno de los contratos relacionados anteriormente, así:

Contrato	Liquidación folio	saldo a favor del contratista
Compraventa 013 de 2017	84 - 85	\$ 10.303.404
Suministro 088 de 2017	82 - 83	\$ 29.995.081
Suministro 094 de 2017	80 - 81	\$ 9.645.585
Otro sí contrato de suministro 094 de 2017		
Suministro 118 de 2017	78 - 79	\$ 6.615.287
Compraventa 018 de 2017	76 - 77	\$ 9.568.195

Se aporta también en original y copias auténticas las siguientes facturas de venta expedidas por el señor William Román Castellanos Castellanos en virtud de los anteriores contratos, las cuales se pretenden ejecutar:

No. de contrato	Factura No.	Valor	Aceptada por	Folio
013 de 2017	2814	\$ 10.303.404	Belcy M. C.C. 24.138.152	25 - 26 y 30 - 31
088 de 2017	2917	\$21.308.676	Clara Belcy Montenegro C.C. 24.138.152	32 - 39
	3093	\$8.686.405	Luz Adriana C.C. 1.057.546.160	64 - 69 y 100
094 de 2017	2920	\$8.466.965	Belcy Montenegro C.C. 24.138.152	48 - 54 y 105

	3007	\$1.178.620	Belcy Montenegro C.C. 24.138.152	40 – 44 y 105
118 de 2017	3010	\$ 6.615.287	Belcy Montenegro	55 – 63 y 105
018 de 2017	3091	\$ 9.568.195	Luz Adriana CC. 1.057.546.160	70 – 75 Y 105

Respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, dispone el numeral 3 del artículo 297 del CPACA:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicos, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, a cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.* (Subrayado del despacho).

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo relacionados, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

La obligación contenida en dichos documentos es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto las facturas de venta mediante las cuales se integra el título ejecutivo ya se encuentran vencidas. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior el título ejecutivo complejo base de recaudo está conformado por los contratos 013, 088, 094, 118 y 018 de 2017; las actas de liquidación de los referidos contratos y las facturas de venta 2814, 2917, 3093, 2920, 3007, 3010 y 3091 expedidas por el ejecutante y aceptadas por el hospital ejecutado que fueron relacionadas con anterioridad.

Lo anterior a excepción de las facturas 2188 y 2365 de 2016 vistas a fls. 13 y 18 del expediente respecto de las cuales no existe prueba que tengan su origen en un contrato celebrado entre la ESE Hospital Regional Valle de Tenza y el

ejecutante, pues no se allegaron los documentos necesarios que conformen el título ejecutivo complejo (contrato estatal, acta de liquidación del contrato), de tal suerte que pueda ser exigido su pago a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual respecto de las pretensiones 1.1. y 1.2. de la demanda (fl. 4) relacionadas con dichas facturas el despacho se abstendrá de hacer cualquier estudio y por tanto de librar mandamiento de pago.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 104 del CPACA la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente, los originados en contratos celebrados por esas entidades”*, sin que le sea posible tramitar dicho proceso cuando los títulos corresponden a otro tipo de documentos.

De tratarse de un proceso ejecutivo contractual, conforme lo prevé el artículo 297 – 3 del CPACA, constituyen título ejecutivo *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*, requisitos que no acompañaron las facturas 2188 y 2365 de 2016.

#### **d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP, está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título; en el presente caso el señor William Román Castellanos Castellanos, quien reclama el pago de los valores determinados en las facturas de venta expedidas para el cumplimiento de los contratos suscritos con el Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, es la parte contratista y quien ejecutó los contratos de suministro y compraventa antes referidos, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de dichas sumas.

De igual forma, la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza, persona jurídica de derecho público, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que figura como contratante y beneficiario de los suministros entregados por el ejecutante en cumplimiento de los contratos ya mencionados y por ende aparece como obligado en las facturas de venta a realizar el pago de las sumas allí contenidas, por consiguiente es quien debe cumplir con el pago dispuesto en las mencionadas facturas de venta.

#### **e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

Revisados los documentos que se allegan como título ejecutivo de acuerdo al análisis ya realizado, se observa que en la cláusula sexta de los contratos 013, 083 y 018 2017, se dispuso: "FORMA DE PAGO: ...se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la factura correspondiente (...) y recibo a satisfacción por parte del ALMACENISTA." En los contratos 094 y 118 la cláusula sexta se pactó en similares términos pero a un plazo de 60 días siguientes a la presentación de la factura.

Así las cosas, la forma de pago quedó atada a la facturación presentada por el ejecutante, facturación que tiene como fecha de vencimiento la que a continuación se relaciona:

Factura No.	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Fecha aceptación
2814	06/07/2017	<b>05/08/2017</b>	06/07/2017
2917	23/08/2017	<b>22/09/2017</b>	23/08/2017
3093	23/10/2017	<b>22/11/2017</b>	24/10/2017
2920	23/08/2017	<b>22/09/2017</b>	23/08/2017
3007	21/09/2017	20/10/2017	21/09/2017
3010	25/09/2017	<b>24/10/2017</b>	21/09/2017
3091	23/10/2017	<b>22/11/2017</b>	24/10/2017

De lo anterior se observa que la fecha de vencimiento más antigua de las facturas antes relacionadas es 6 de julio de 2017, luego si se cuenta a partir de esta fecha los 5 años de caducidad de la acción, la parte ejecutante tendría hasta el 6 de julio de 2022 para presentar la demanda y por ende en el presente caso, el fenómeno de la caducidad no ha ocurrido para ninguna de las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de ejecución.

**f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que existe poder otorgado por William Román Castellanos Castellanos a favor del abogado José Alberto Salom Cely (fl. 12), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

**g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende el señor William Román Castellanos Castellanos que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de saldo del valor de los contratos de suministro 088, 094 y 118 y de compraventa 013 y 018 de 2017, cuyo monto se encuentra consignado en las facturas de venta expedidas por el ejecutante y aceptadas por la ejecutada y en las liquidaciones de los contratos en las que consta que ese es el saldo a favor del ejecutante. También se pretende el mandamiento de pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas consignadas en dichas facturas y las costas del proceso.

Por lo tanto en la parte resolutive se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por el ejecutante a título de capital en los numerales 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7. (fl. 5 y 6), pues las mismas constan en las facturas de venta emitidas por la ejecutante en cumplimiento de los contratos de suministro y compraventa suscritos y liquidados de común acuerdo con el hospital ejecutado.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento por este concepto en los términos del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma que señala:

*"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."*

Estudiada la procedencia de la solicitud, el Despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en la facturas de venta, tasados al doble del interés legal civil<sup>2</sup> (12% anual), desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Es necesario aclarar que si bien cada una de las facturas por las que se librará mandamiento de pago tenía fecha de vencimiento a partir del mes siguiente a su expedición, lo cierto es que en la cláusula sexta de los contratos 013, 083 y 018 de 2017 se estipuló un plazo máximo de 90 días para el pago de las facturas presentadas en razón del contrato y en los contratos 094 y 118 dicho plazo se pactó en 60 días, luego las fechas de vencimiento de las facturas que emitió el ejecutante debían ser acordes a dichos términos. Así las cosas, los intereses moratorios que se ordenaran pagar a la ejecutante por cada factura se comenzarían a tasar a partir del vencimiento del plazo para el pago señalado en cada contrato y no a partir de la fecha de vencimiento consignada en las facturas de venta.

#### **h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza y a favor del señor William Román

<sup>2</sup> Art. 1617 del Código Civil: **INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Castellanos Castellanos, con base en el título ejecutivo contenido en los contratos de suministro 088, 094 y 118 de 2017 y los contratos de compraventa 013 y 018 de 2017, sus respectivas actas de liquidación y las facturas de venta No. 2814, 2917, 3093, 2920, 3007, 3010 y 3091; en consecuencia la ejecutada dentro del término que se señalará más adelante deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de diez millones trescientos tres mil cuatrocientos cuatro pesos (\$10.303.404), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 2814 expedida para dar cumplimiento al contrato de compraventa No. 013 de 2017 suscrito entre las partes, suma reconocida en el acta de liquidación del citado contrato.
- B. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 06 de octubre de 2017 – día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la factura según la cláusula sexta del contrato - hasta que se cancele el total de la obligación.
- C. La suma de veintiún millones trescientos ocho mil seiscientos setenta y seis pesos (\$21.308.676), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 2917 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 088 de 2017 suscrito entre las partes, suma reconocida en el acta de liquidación del citado contrato.
- D. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 23 de noviembre de 2017 – día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la factura según la cláusula sexta del contrato - hasta que se cancele el total de la obligación.
- E. La suma de ocho millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos (\$8.686.405), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 3093 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 088 de 2017 suscrito entre las partes, suma reconocida en el acta de liquidación del citado contrato.
- F. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 24 de enero de 2018 – día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la factura según la cláusula sexta del contrato - hasta que se cancele el total de la obligación.
- G. La suma de Ocho millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$8.466.965), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 2920 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 094 de 2016 suscrito entre las partes, suma reconocida en el acta de liquidación del citado contrato.

- H. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 23 de octubre de 2017 – día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la factura según la cláusula sexta del contrato - hasta que se cancele el total de la obligación.
- I. La suma de un millón ciento setenta y ocho mil seiscientos veinte pesos (\$1.178.620), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 3007 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 094 de 2017 suscrito entre las partes, suma reconocida en el acta de liquidación del citado contrato.
- J. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 21 de noviembre de 2017 – día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la factura según la cláusula sexta del contrato - hasta que se cancele el total de la obligación.
- K. La suma de seis millones seiscientos quince mil doscientos ochenta y siete pesos (\$6.615.287), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 3010 expedida para dar cumplimiento al contrato de suministro No. 118 de 2017 suscrito entre las partes, suma reconocida en el acta de liquidación del citado contrato.
- L. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 25 de noviembre de 2017 – día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la factura según la cláusula sexta del contrato - hasta que se cancele el total de la obligación.
- M. La suma de nueve millones quinientos sesenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos (\$9.568.195), por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 3091 expedida para dar cumplimiento al contrato de compraventa No. 018 de 2017 suscrito entre las partes, suma reconocida en el acta de liquidación del citado contrato.
- N. Por lo correspondiente a los intereses moratorios de la suma indicada en el literal anterior, tasados al doble del interés legal civil (12% anual), desde el día 24 de enero de 2018 – día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la factura según la cláusula sexta del contrato - hasta que se cancele el total de la obligación

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá al momento de proferir el fallo.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor William Román Castellanos Castellanos.

**TERCERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No. 2188 y 2365 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO** Notifíquese Esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel Valle de Tenza en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto.

**SÉPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de **\$8.000**, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado José Alberto Salom Cely identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.182.607 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 160.190 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del señor William Román Castellanos Castellanos, en los términos del memorial poder obrante a folio 12.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 OCT. 2019

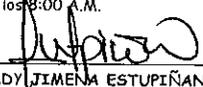
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SILVINO CÁRDENAS VALERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002201500101 – 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaria del Despacho<sup>2</sup> por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 44 de hoy 11/10/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Fl. 159



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SILVINO CÁRDENAS VALERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002201500101 – 00

### I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folios 1 - 5 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que el Departamento de Boyacá con NIT 891.800.498-1 tenga depositados en los bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria.

### II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la ejecutante no señaló en su solicitud qué tipo de cuentas bancarias de titularidad de la ejecutada existentes en los bancos señalados deben ser objeto de la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras citadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre el **Departamento de Boyacá** de NIT 891.800.498-1 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en la dependencia correspondiente en el término que se señalará más adelante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Oficiar a los bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV Villas y Colpatria para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que

en ese banco tenga a su nombre el **Departamento de Boyacá** con NIT 891.800.498-1 o el que corresponda a esa entidad y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

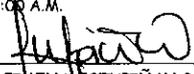
0000



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 44 de hoy 11/10/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DANIEL AYALA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 150013333002201500029 – 00

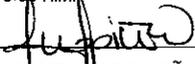
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 26 de mayo de 2017.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 10 de septiembre de 2019 (fl. 571 - 588), a través de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>44</u> de hoy <u>10/10/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **10 OCT. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ Y  
SALUDCOOP EPS –EN LIQUIDACION.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2013-00297-00

En atención a la comunicación allegada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC- (fl. 646 y 647), en la que indica que ya se designó al perito que rendirá la experticia y que para el efecto se debe consignar de manera previa lo relativo a honorarios por valor de 8 SMMLV, el Despacho pone en conocimiento del Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá lo solicitado por la UPTC, para que en el término de 5 días proceda a realizar el pago, de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial (decreto de pruebas), de modo que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2019, esto es, realizar la contradicción del dictamen en la fecha ya establecida.

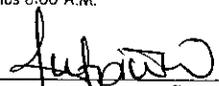
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

EJDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>10/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

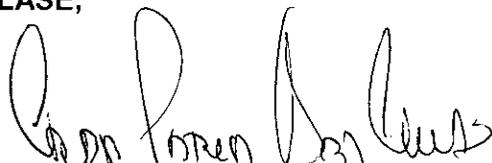
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2016-00168-00

Mediante auto del 21 de febrero de 2019 se solicitó de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, que remita certificación sobre el monto de la asignación de retiro cancelada al demandante JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA para los años 1997 a 2019, indicando el porcentaje en que se incrementó cada año.

La solicitud fue remitida mediante oficio No. 243/2016-0168 del 5 de marzo de 2019 (fl. 85), sin embargo a la fecha no se ha aportado la referida información.

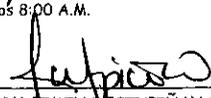
Por lo anterior, se ordena que por Secretaria se proceda a requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR para que dentro del término de 3 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda a dar cumplimiento a los solicitado en oficio No. 243/2016-0168 del 5 de marzo de 2019, so pena de iniciar incidente de desacato en contra del responsable de remitir la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>44</u> de hoy <u>10/30/2019</u> , en el portal Web de lo Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIAMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA DEZARMI SECCION ADMINISTRATIVA	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** UGPP.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00166-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 y a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de costas.

#### Para resolver se considera:

En la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución se resolvió:

**“SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la ejecutante ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

- ✓ Por la suma de **treinta y ocho millones novecientos noventa y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos con tres centavos m/cte** (\$38.998.935,3), por concepto de saldo de intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal menos el valor consignado por la ejecutada a la cuenta de la ejecutante en el Banco Agrario de Colombia el día 25 de junio de 2018, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 17 de agosto de 2011 aclarada mediante providencia de 12 de octubre de 2011, intereses causados en

el período comprendido entre el 21 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el día 30 de mayo de 2013 (fecha de pago).

- ✓ Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS m/cte (\$33.387.863), por concepto de indexación del saldo de intereses moratorios, causada desde el primero de junio de 2013 hasta el 25 de junio de 2018.
- ✓ Por lo correspondiente a la indexación del saldo de los intereses moratorios -\$38.998.935,3- desde el veintiséis (26) de junio de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- ✓ Por las costas y agencias en derecho.

**TERCERO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.”**

En obediencia a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia antes referida, la parte ejecutada presentó memorial en el que indica que el valor de la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios es la suma de: \$93.571.208,7 (fl. 238 C. Copias).

A su vez la parte ejecutante dentro del término de traslado de la liquidación presentada por la entidad ejecutada manifestó que algunos de los datos generales de la liquidación se encuentran errados, como es el caso de la fecha de ejecutoria, fecha solicitud de cumplimiento, fecha de pago y capital base de liquidación; que como en el fallo que ordenó seguir adelante la ejecución se realizó la correspondiente liquidación, la parte ejecutante está conforme con la misma y por lo tanto la única liquidación que se debe realizar es lo relativo a la indexación del saldo de intereses desde el 26 de junio de 2018 hasta la fecha de pago, en conclusión la liquidación planteada por el apoderado de la demandante puede resumirse así:

concepto	periodo	valor
saldo de intereses moratorios	21/10/2011 (ejecutoria) hasta 30/05/2013 (pago)	\$38.998.935,3
indexación saldo de intereses	01/06/2013 hasta 25/06/2018	\$33.387.863

indexación	saldo	de	26/06/2018	hasta	\$1.334.709
intereses			30/06/2019		

Así las cosas, el Despacho comparte la opinión del apoderado de la parte ejecutante en cuanto el valor del saldo de intereses y la indexación del mismo hasta el 25 de junio de 2018 ya fue establecido en la sentencia de seguir adelante la ejecución y por lo tanto no requiere ninguna liquidación adicional.

En cuanto a la indexación del saldo de intereses moratorios a partir del 26 de julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019; realizada la correspondiente liquidación por el Despacho, la misma arroja un valor distinto al liquidado por la ejecutante, teniendo en cuenta que los índices de precios al consumidor que se deben tener en cuenta para la actualización de una suma de dinero corresponden al del mes inmediatamente anterior a la fecha inicial y final y no al del mes de las referidas fechas, por lo tanto la liquidación de este concepto es como se indica a continuación:

$$R=RH (38.998.935) \frac{I.F. (102.44) \text{ mes de mayo de 2018}}{I.I. (99.16) \text{ mes de mayo de 2019}}$$

El resultado de la anterior operación arroja la suma de \$1.290.001,08

Por lo anterior se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, pues solo liquidó intereses moratorios y algunos de los datos de la liquidación son erróneos, en especial el capital sobre el cual está liquidando los intereses, con lo cual se causa un detrimento al patrimonio público de la entidad.

#### Otros asuntos

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, aprobará la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedará de la siguiente manera:

concepto	periodo	valor
saldo de intereses moratorios	21/10/2011 (ejecutoria) hasta 30/05/2013 (pago)	\$38.998.935,3
indexación saldo de	01/06/2013 hasta	\$33.387.863

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

intereses	25/06/2018	
indexación saldo de intereses	26/06/2018 hasta 30/06/2019	\$1.29.0001,08
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A 30/06/2019</b>		<b>\$73.676.799,4</b>

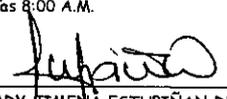
**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte ejecutante expídase copia de las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron seguir adelante la ejecución con constancia de ejecutoria y copia de la liquidación y aprobación del crédito y de las costas con constancia de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EPDY

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OSCAR RICARDO AMAYA MESA  
**DEMANDADO:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2017-00131-00

Encontrándose el proceso al despacho para pronunciarse sobre el trámite de la liquidación del crédito, el Juzgado ordena que el proceso se mantenga en Secretaria hasta tanto se resuelva el recurso de apelación y la decisión de seguir adelante la ejecución se encuentre en firme.

Lo anterior en obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, el cual dispone:

**"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Resaltado fuera de texto)

En este sentido se pronunció la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

"Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; (Resaltado fuera de texto).

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las

otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

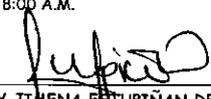
(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.”

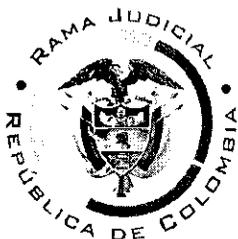
Por lo anterior, es claro para el Despacho que hasta que no se encuentre en firme la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no es posible pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EJY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

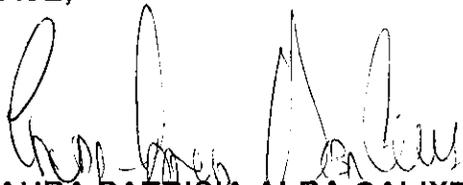
Tunja, **10 OCT. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DELFIN HERNANDEZ RINCON Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
**RADICADO:** 15001-3333-015-2016-00034-00

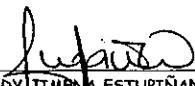
En escrito obrante a folios 213 a 216 el apoderado de la parte ejecutante se pronuncia sobre la información rendida por el INPEC y que le fue puesta en conocimiento mediante auto del 18 de julio de 2019; revisados sus argumentos se advierte que considera que se debe efectuar una actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada, y por ello procede a exponer los criterios que en su opinión se deben tener en cuenta para realizar dicha actualización, sin embargo no liquida suma en concreto por concepto de intereses moratorios, indicando una suma de capital insoluto pero sin indicar en que porcentaje corresponde a cada uno de los demandante, pues se recuerda que en dicha calidad actúan 4 personas.

Por lo anterior se ordena al apoderado de la parte ejecutante que debe presentar la actualización de la liquidación del crédito indicando sumas concretas por concepto de capital insoluto y de intereses moratorios, respecto a cada uno de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EJBY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>10/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ENRIQUE CARRERÑO OCHOA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00190-00

El señor **RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000919 del 6 de febrero de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y se declare la nulidad del acto ficto negativo frente al recurso de reposición interpuesto en contra de la referida Resolución el 22 de agosto de 2018.

La demanda se **inadmitirá** por las siguientes razones:

- **Anexos de la demanda**

El artículo 166 del CPACA dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su dicho.*

En el caso de estudio se observa que no se adjuntó a la demanda copia de la petición sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas que dio lugar al acto administrativo demandado, petición que

es necesaria para verificar el agotamiento de la reclamación previa ante la administración, por lo cual debe aportarse dicha petición.

Con el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante deberá allegar las copias de la subsanación en medio magnético CD con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 269.6445 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

**CUARTO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

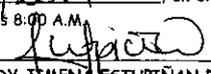
  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 14/10/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELEGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT, 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CACIANO FONSECA RÍOS  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201400235 – 00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó el auto del 7 de marzo de 2019 a través del cual se decretó una medida cautelar.

Atendiendo que el Banco Popular no ha informado el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso, se ordenará requerir a dicha entidad para que proceda de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito - Sala de Decisión No. 2 en providencia del 14 de agosto de 2019 (fl. 24 – 31 del cuaderno de medidas cautelares), que confirmó el auto del 7 de marzo de 2019 a través del cual se decretó una medida cautelar.

**SEGUNDO:** Se ordena requerir al Banco Popular para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso que le fue comunicada mediante oficio 981/2014-0235 del 22 de agosto de 2019, radicado en dicha entidad el 2 de septiembre de los corrientes.

Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

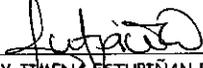
  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

DRRN

<sup>1</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy  
27/10/2019 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDGARDO REYES CAICEDO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 15001333300720160011500

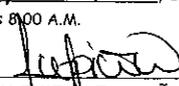
Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 184 a través del cual la parte ejecutante manifiesta que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no ha cumplido el acuerdo logrado en el proceso de la referencia en audiencia del 13 de mayo de 2019 (fl. 167 – 173), se ordena correr traslado de dicho escrito a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Vencido el término concedido a la UGPP, ingresar el proceso al despacho para proveer según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>10/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

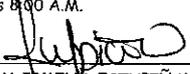
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUTA  
**DEMANDADO:** JAVIER ERNESTO ACUÑA VELANDÍA  
**RADICADO:** 1500133330072019.0044930

Teniendo en cuenta que el demandado Javier Ernesto Acuña Velandía se notificó de la demanda el 20 de septiembre del presente año (fl. 61), córrasele traslado de la misma como se ordenó en el numeral tercero del auto del 13 de junio de 2019 emitido en el proceso de la referencia (fl. 57).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>44</u> de hoy <u>10/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **10 OCT. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-006-2014-00169-00

En escrito obrante a folio 240 el apoderado de la parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito cobrado en el presente proceso, atendiendo a la facultad dada en el numeral 4º del artículo 446 del CGP.

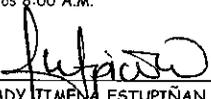
El Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 4º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, corre traslado a la parte ejecutada de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, para efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta que contiene la liquidación allegada al expediente.

El término anterior, correrá a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

TFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-006-2014-00169-00

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas que se relacionan a continuación:

- Cuenta corriente No. 110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos cuotas partes pensionales y cuenta corriente No. 050000249, denominada DTN-Fondos comunes a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el BANCO POPULAR, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y en caso de ser insuficiente, los provenientes del presupuesto general de la Nación.
- Cuenta corriente No. 302300004462 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y en caso de ser insuficiente, los provenientes del presupuesto general de la Nación.
- Cuentas de ahorro y corriente que tenga la entidad ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco Bogotá y Banco Davivienda.

### **II. CONSIDERACIONES**

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la ejecutante resulta procedente, por consiguiente se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes indicadas por la parte ejecutante que la UGPP tiene en el Banco Popular.

El Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente del banco Agrario y en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá y Banco Davivienda, cuyo titular sea la UGPP, hasta tanto se obtenga una respuesta del Banco Popular sobre el embargo ordenado a esa entidad financiera, teniendo en cuenta que el saldo por pagar no supera un millón de pesos. No obstante en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras antes citadas para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

El monto de la presente medida se limitará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$726.290,47), que corresponde al saldo total adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios y costas, según liquidación del crédito y costas.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor. ...”<sup>7</sup>

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago intereses moratorios derivados del cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-0296, por consiguiente la ejecución trata del cumplimiento de una providencia judicial, lo que se enmarca dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

De igual forma, se ordenará a la entidad financiera que los dineros sean puestos a disposición de éste Despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las Cuentas corrientes No. 110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos cuotas partes pensionales y cuenta corriente No. 050000249, denominada DTN- Fondos comunes a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el BANCO POPULAR, oficina Tunja.

Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

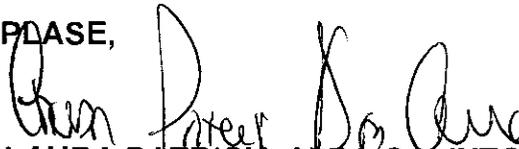
**SEGUNDO:** El monto del embargo, se limita a la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$726.290,47), que corresponde al saldo total adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios y costas, según liquidación del crédito y costas.

**TERCERO:** El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorro o corriente de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, cuyo titular sea la UGPP, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Oficiar a las entidades financieras Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Davivienda, para que certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre la UGPP y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco Popular y los demás de que trata el ordinal cuarto de esta providencia, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho las respectivas constancias. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

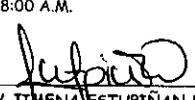
  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 11/10/2009 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL Y ADMINISTRATIVA



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**Referencia:** EJECUTIVO – INCIDENTE DE DESACATO  
**EJECUTANTE:** JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ  
**EJECUTADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA  
S.A.  
**Radicación:** 150013333002201400139 – 00

Decide el Despacho en primera instancia sobre el incidente de desacato iniciado en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La orden incumplida

Mediante auto del 01 de marzo de 2019 (fl. 127) este despacho ordenó previo a estudiar la solicitud de mandamiento de pago del proceso de la referencia, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, allegaran con destino a éste proceso:

- ❖ Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte a la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 15001-3331-003-2009-00321-00 y se determinó las cantidades del dinero a pagar al señor JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ, por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación, en la que se advierta los descuentos efectuados.
- ❖ Copia del desprendible o cupón de pago de la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, realizado al señor JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ, en el que conste el descuento realizado por aportes a salud, o en su defecto, certifique en qué fecha y qué sumas fueron canceladas al ejecutante en cumplimiento de la citada resolución, previo descuento del aporte obligatorio a salud.

Por Secretaría de este juzgado, para que se diera cumplimiento a lo ordenado, se remitió a la Fiduprevisora S.A. y al FNPSM los oficios 270/2014-0139 y 269/2014-139 respectivamente recibidos en dichas entidades el 18 de marzo de 2019, sin embargo las entidades referidas no dieron contestación a los mismos.

## **2. El incidente de desacato**

Ante la ausencia de respuesta, mediante auto del 12 de septiembre de 2019 este despacho inició incidente de desacato en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., ordenando notificar del mismo a la Dra. María Victoria Angulo (R/L del FNPSM) y al Dr. Juan Alberto Londoño (R/L de la Fiduprevisora S.A.). Dicha providencia fue notificada por estado el 13 de septiembre de 2019 (fl. 148 vto) y personalmente a los representantes legales de las entidades el 23 de septiembre de 2019 (fl. 149 – 150).

Mediante el citado auto también se solicitó al FNPSM y a la Fiduprevisora S.A. allegar los documentos requeridos mediante los oficios 270/2014-0139 y 269/2014-139 emitidos en cumplimiento del auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 127)

En el curso del trámite del incidente de desacato las entidades aludidas se pronunciaron:

### **Ministerio de Educación:**

Señaló que en esa entidad no fueron encontradas las comunicaciones por las cuales se inició el incidente de desacato y que por tanto no se tuvo conocimiento de su contenido. Que el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del FNPSM y que por ello los documentos solicitados no reposan en el archivo documental del Ministerio, que lo procedente es trasladar la solicitud a la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG como en efecto se hizo (fl. 150 – 155). Por lo anterior solicita la terminación del incidente de desacato.

Mediante oficio 2019-EE-143969 recibido en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de 2019, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación allegó antecedentes administrativos relacionados con el pago de la sentencia base de ejecución, entre los que se encuentra el extracto de pagos realizados al ejecutante.

### **Fiduprevisora S.A.:**

Mediante oficio 20190822173451 del 25 de septiembre de 2019 dio contestación a la solicitud elevada por el despacho, en tal virtud remitió: i) copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte a la Resolución No. 6756 de 28 de febrero de 2013 y ii) copia del desprendible de pago de la citada resolución (fls. 160 – 164)

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin existir más pruebas que decretar o practicar ni observarse vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente trámite incidental por desacato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez tiene poderes disciplinarios y correccionales de:

*"3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

La misma norma contempla en su parágrafo que para la imposición de la sanción anterior, el juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo*

De conformidad con lo previsto en las normas transcritas, el desacato se fundamenta en el incumplimiento de la orden dada por el Juez, así que la inobservancia a la determinación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Sobre el poder disciplinario y correccional del juez señaló la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 542 de 2010 que:

*"(...) El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses". En el mismo sentido la Corporación ha dicho: "Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares."*

La misma corporación señaló que el cumplimiento de las decisiones judiciales materializa no solamente el Estado social de derecho, sino el acceso efectivo a la administración de justicia, ya que otorga fuerza vinculante a sus decisiones, pues de lo contrario se estaría deslegitimando la función judicial propiciando el quebrantamiento del principio de la seguridad jurídica y el debido proceso. En efecto la Corte en Sentencia T-1090 de 2012 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo indicó:

4.1.1. Uno de los cometidos de nuestro Estado social de derecho (art. 1° de la CP), consiste en garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual incluye el completo y cabal cumplimiento de las decisiones judiciales, parámetro que armoniza con el deber de propender a la convivencia, la paz y la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, a fin de alcanzar la vigencia de un orden justo. Por tanto, lo deseable es que una vez haya sido dictada una providencia judicial en la que se establezcan unas órdenes perentorias, el destinatario del cumplimiento de la orden (autoridad y/o particular), sin ningún retardo o dilación injustificada, disponga lo que sea del caso a fin de garantizar su efectividad, en tanto "el desconocimiento de las órdenes proferidas por la Rama Judicial constituye una fractura del principio del Estado de Derecho que adquiere especial importancia en la medida en que no se trata de un simple desacato de una orden emitida por una autoridad competente, sino del grave menosprecio de los derechos que han sido reconocidos en dichas providencias."<sup>1</sup>

El trámite de desacato tiene por finalidad principal el cumplimiento de la orden judicial emitida y secundariamente la imposición de una sanción a quien no dio cumplimiento lo ordenado.

El incumplimiento y, en consecuencia, las sanciones dispuestas para el desacato como un ejercicio del poder disciplinario requiere determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta prevista en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo o culpa.

En cuanto a los aspectos que debe verificar el juez para determinar la configuración del desacato ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005 que se debe establecer: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>2</sup>.

Así, a partir de la orden dada al FNPSM y a la Fiduprevisora S.A., fuerza verificar si se configuran los elementos del desacato:

#### **1. A quién estaba dirigida la orden**

La orden proferida el 01 de marzo de 2019 estaba dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. para que remitiera con destino al proceso 2014 – 139 copia de la liquidación con fundamento en la cual se expidió la Resolución No. 006756 de 28 de octubre de 2013 y cupón de pago de la citada resolución (fl. 127 – 128).

El cumplimiento de dicha orden, en principio corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal Dra. María Vitoria Angulo, y la Fiduprevisora SA, a través de su presidente Juan Alberto Londoño.

<sup>1</sup> Sentencia T-096 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Teniendo en cuenta el silencio de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio y la Fiduprevisora SA, se inició el incidente de desacato en contra de esas entidades mediante auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 147 – 148).

## **2. Término otorgado para ejecutar la decisión**

En el ordinal segundo del auto del 1 de marzo de 2019 se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora SA remitir la información solicitada en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

## **3. Alcance de la orden**

La orden emitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora SA en el auto del 1 de marzo de 2019 tenía como fin remitir copia de la liquidación con fundamento en la cual se expidió la Resolución 6756 de 28 de octubre de 2013 y del cupón de pago de dicha resolución, información necesaria para hacer el estudio del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

## **4. Cumplimiento de la orden**

De acuerdo a la identificación de la orden impuesta a las entidades Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora SA en el auto del 1 de marzo de 2019, procede el Despacho a estudiar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

Notificada la providencia por medio de la cual se dio inicio del incidente de desacato, la Fiduprevisora S.A. mediante oficio 20190822173451 del 25 de septiembre de 2019 remitido a través de correo electrónico en la misma fecha, envió copia de los documentos solicitados mediante auto del 1 de marzo de 2019, a saber, copia de la liquidación que sirvió de soporte a la resolución 06756 de 28 de octubre de 2013 y del cupón de pago de los valores reconocidos en dicho acto administrativo a favor del señor José Sibel Suarez. De igual forma el Ministerio de Educación mediante oficio recibido en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos el 4 de octubre de los corrientes, remitió en medio magnético la información requerida por este despacho.

Así, se advierte que a la fecha la falta de información para el estudio del mandamiento de pago solicitado por el demandante dentro del proceso de la referencia se encuentra superada, razón por la que puede afirmarse que está acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 1 de marzo de 2019 (fls. 127 – 128) por lo que se torna improcedente el análisis de la responsabilidad subjetiva.

Si bien se había presentado incumplimiento de la orden del despacho tantas veces citada por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora SA, en el momento se encuentra superado, por lo cual, no se

estructuran los elementos necesarios para imponer la sanción establecida en el artículo 44-3 del CGP a la Dra. María Victoria Angulo Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Juan Alberto Londoño Presidente de la Fiduprevisora SA. No obstante se prevendrá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora SA, para que no incumplan sin justa causa las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

Finalmente se ordenará por Secretaría se del juzgado abrir cuaderno de incidente de desacato e incorporar al mismo copia del auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 127 - 128), el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 147 – 148) y esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que no hay lugar a imponer sanción a la Dra. María Victoria Angulo Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Juan Alberto Londoño Presidente de la Fiduprevisora SA, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se previene a los representantes legales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora SA para que no incumplan sin justa causa las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

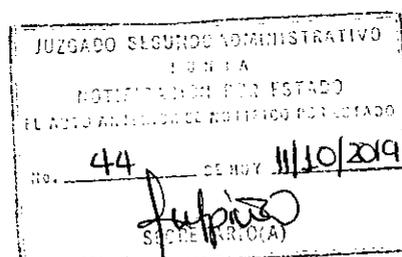
**TERCERO:** Por Secretaría del juzgado abrir cuaderno de incidente de desacato e incorporar al mismo copia del auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 127 - 128), el auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 147 – 148) y esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la Dra. María Victoria Angulo en calidad de representante legal de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Juan Alberto Londoño en calidad de Presidente de la Fiduprevisora SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez





*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **10 OCT. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201400139 – 00

**a) Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor José Sibel Suarez Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada dicha entidad en la sentencia proferida el 23 de marzo de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2009 – 00321 – 00.

**b) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aportó copia simple de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009 – 00321 – 00, que se tramitó en el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, con constancia de ejecutoria. (fl. 11 – 28 vto).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de

<sup>1</sup>Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”<sup>4</sup>

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 006756 de 28 de octubre de 2013 (fl. 30), mediante la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento al

<sup>2</sup> Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Descongestión de Tunja el 23 de marzo de 2012.

**d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP, está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor José Sibel Suarez Pérez, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2009-00321 – 00, por lo tanto teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

**e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En este caso la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo – por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo -, es así que la sentencia quedó en firme el 23 de abril de 2012 (fl. 28 vto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vencía el 23 de octubre de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 22 de julio de 2014.

**f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que el ejecutante otorgó poder especial al abogado Ligio Gómez Gómez para que lo represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 1, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se reconocerá personería al citado profesional, para que lo represente dentro de ésta acción ejecutiva.

**g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero que se encuentran

relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de: i) saldo insoluto de capital e ii) intereses moratorios causados sobre el anterior concepto, pues aunque la ejecutada pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución proferida en el proceso 2009-00321 – 00, las sumas reconocidas en la Resolución 006756 de 28 de octubre de 2013 no correspondían a las adeudadas.

A fin de verificar si la obligación contenida en la demanda corresponde a lo realmente adeudado por la entidad ejecutada, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito como se explicará a continuación.

### **De la mesada pensional y la diferencia dejada de pagar según lo ordenado en la sentencia**

El despacho no efectuó la reliquidación de la mesada pensional del ejecutante teniendo en cuenta que según se advierte de la demanda estuvo de acuerdo con la mesada pensional calculada y reconocida por el FNPSM en la Resolución 006756 de 28 de octubre de 2013, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, así como con la diferencia pensional establecida.

Así, se tiene que al 15 de septiembre de 2007 (fecha a partir de la cual se reconoció la prestación según la sentencia – fl. 27 vto), la mesada pensional de José Sibel Suarez Pérez correspondía a \$1.849.685 y no a \$433.700 como se había reconocido en la Resolución 1023 de 15 de octubre de 1998, por tanto, la diferencia de la mesada pensional en 2007 era de \$1.415.985, como se señaló en el hecho segundo de la demanda (fl. 4).

### **De las diferencias en las mesadas pensionales**

Para calcular las diferencias de mesadas pensionales adeudadas por la ejecutada se tuvo en cuenta la diferencia pensional señalada en la Resolución 6756 de 28/10/2013 y aceptada por el ejecutante (fl. 1.415.985). A dichas diferencias causadas mes a mes a partir del 15 de septiembre de 2007 y hasta la ejecutoria de la sentencia (23 de abril de 2012), se les realizó el descuento de aporte a salud a medida que se fueron generando así como la respectiva indexación.

Las diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria fueron calculadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de abril de 2012) hasta la misma fecha en que las liquidó el FNPSM (artículo segundo de la Resolución 6756 de 2013)<sup>5</sup> y aceptó el ejecutante en su escrito de demanda (fl. 4), esto es, hasta el 20 de septiembre de 2013; a dichas diferencias se les realizó el descuento de aportes a salud.

No se efectuó liquidación adicional de diferencias de mesadas pensionales por cuanto la parte ejecutante no la solicitó en las pretensiones de la demanda. Se recuerda que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez conceder ultra petita, es decir más allá de lo solicitado.

---

<sup>5</sup> Fl. 32

Así, como la parte ejecutante pidió como capital el saldo insoluto del cumplimiento íntegro de la sentencia deducido de la liquidación integrada al escrito de demanda en la que se calculó las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2007 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 20 de septiembre de 2013 (fecha hasta que la entidad efectuó la liquidación conforme a la Resolución No. 6756 de 28 de octubre de 2013), no es posible liquidar y librar mandamiento de pago sobre las mesadas causadas con posterioridad a esta fecha (20 de septiembre de 2013).

La liquidación de diferencias de mesadas pensionales quedó así:

Cuadro 1.

DIFERENCIAS E INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE QUE SE ADQUIRIÓ EL DERECHO 15/09/2007 A LA FECHA DE EJECUTDRIA DE LA SENTENCIA 23/04/2012							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALDR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADD
sep-07	\$ 707.993	\$ 88.499	\$ 619.493	110,76	91,90	\$ 127.134	\$ 746.628
oct-07	\$ 1.415.985	\$ 176.998	\$ 1.238.987	110,76	91,97	\$ 253.132	\$ 1.492.119
nov-07	\$ 1.415.985	\$ 176.998	\$ 1.238.987	110,76	91,98	\$ 252.970	\$ 1.491.957
M14	\$ 1.415.985	\$ 176.998	\$ 1.238.987	110,76	91,98	\$ 252.970	\$ 1.491.957
dic-07	\$ 1.415.985	\$ 176.998	\$ 1.238.987	110,76	92,42	\$ 245.867	\$ 1.484.854
ene-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	92,87	\$ 252.253	\$ 1.561.738
feb-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	93,85	\$ 235.945	\$ 1.545.430
mar-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	95,27	\$ 212.910	\$ 1.522.395
abr-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	96,04	\$ 200.704	\$ 1.510.189
may-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	96,72	\$ 190.087	\$ 1.499.572
jun-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	97,62	\$ 176.261	\$ 1.485.747
M13	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	97,62	\$ 176.261	\$ 1.485.747
jul-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	98,47	\$ 163.436	\$ 1.472.922
ago-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	98,94	\$ 156.439	\$ 1.465.925
sep-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	99,13	\$ 153.630	\$ 1.463.115
oct-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	98,94	\$ 156.439	\$ 1.465.925
nov-08	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	99,28	\$ 151.419	\$ 1.460.904
M14	\$ 1.496.555	\$ 187.069	\$ 1.309.485	110,76	99,28	\$ 151.419	\$ 1.460.904
dic-08	\$ 1.496.555	\$ 179.587	\$ 1.316.968	110,76	99,56	\$ 148.152	\$ 1.465.120
ene-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	100,00	\$ 152.575	\$ 1.570.554
feb-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	100,59	\$ 143.363	\$ 1.561.342
mar-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	101,43	\$ 130.432	\$ 1.548.412
abr-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	101,94	\$ 122.686	\$ 1.540.665
may-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	102,26	\$ 117.865	\$ 1.535.844
jun-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	102,28	\$ 117.564	\$ 1.535.544
M13	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	102,28	\$ 117.564	\$ 1.535.544
jul-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	102,22	\$ 118.466	\$ 1.536.445
ago-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	102,18	\$ 119.067	\$ 1.537.046

sep-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	102,23	\$ 118.315	\$ 1.536.295
oct-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	102,12	\$ 119.970	\$ 1.537.950
nov-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	101,98	\$ 122.081	\$ 1.540.061
M14	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	101,98	\$ 122.081	\$ 1.540.061
dic-09	\$ 1.611.340	\$ 193.361	\$ 1.417.979	110,76	101,92	\$ 122.988	\$ 1.540.967
ene-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	102,00	\$ 124.215	\$ 1.570.554
feb-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	102,70	\$ 113.510	\$ 1.559.849
mar-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	103,55	\$ 100.706	\$ 1.547.045
abr-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	103,81	\$ 96.831	\$ 1.543.170
may-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,29	\$ 89.729	\$ 1.536.068
jun-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,40	\$ 88.110	\$ 1.534.449
M13	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,40	\$ 88.110	\$ 1.534.449
jul-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,52	\$ 86.349	\$ 1.532.688
ago-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,47	\$ 87.082	\$ 1.533.421
sep-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,59	\$ 85.323	\$ 1.531.662
oct-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,45	\$ 87.376	\$ 1.533.715
nov-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,36	\$ 88.698	\$ 1.535.037
M14	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,36	\$ 88.698	\$ 1.535.037
dic-10	\$ 1.643.567	\$ 197.228	\$ 1.446.339	110,76	104,56	\$ 85.762	\$ 1.532.101
ene-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	105,24	\$ 78.268	\$ 1.570.456
feb-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	106,19	\$ 64.218	\$ 1.556.406
mar-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	106,83	\$ 54.894	\$ 1.547.082
abr-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	107,12	\$ 50.705	\$ 1.542.893
may-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	107,25	\$ 48.835	\$ 1.541.023
jun-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	107,55	\$ 44.537	\$ 1.536.725
M13	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	107,55	\$ 44.537	\$ 1.536.725
jul-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	107,90	\$ 39.552	\$ 1.531.740
ago-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	108,05	\$ 37.426	\$ 1.529.614
sep-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	108,01	\$ 37.992	\$ 1.530.180
oct-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	108,35	\$ 33.190	\$ 1.525.378
nov-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	108,55	\$ 30.380	\$ 1.522.568
M14	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	108,55	\$ 30.380	\$ 1.522.568
dic-11	\$ 1.695.668	\$ 203.480	\$ 1.492.188	110,76	108,70	\$ 28.279	\$ 1.520.467
ene-12	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847	110,76	109,16	\$ 22.687	\$ 1.570.534
feb-12	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847	110,76	109,96	\$ 11.261	\$ 1.559.108
mar-12	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847	110,76	110,63	\$ 1.819	\$ 1.549.665
abr-12	\$ 1.348.503	\$ 161.820	\$ 1.186.682	110,76	110,76	\$ 0	\$ 1.186.682
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 103.257.006</b>	<b>\$ 12.519.976</b>	<b>\$ 90.737.030</b>			<b>\$ 7.371.905</b>	<b>\$ 98.108.935</b>

**Cuadro 2**

<b>DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA, DESDE 24/04/2012 HASTA EL 20/09/2013</b>				
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIFERENCIA MESADA</b>	<b>DESCUENTO SALUD</b>	<b>DIFERENCIA CON DESCUENTO</b>
24/04/2012	30/04/2012	\$ 410.414	\$ 49.250	\$ 361.164
01/05/2012	30/05/2012	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847
<b>01/06/2012</b>	<b>30/06/2012</b>	<b>\$ 3.517.833</b>	<b>\$ 422.140</b>	<b>\$ 3.095.693</b>

01/07/2012	30/07/2012	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847
01/08/2012	30/08/2012	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847
01/09/2012	30/09/2012	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847
01/10/2012	30/10/2012	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847
<b>01/11/2012</b>	<b>30/11/2012</b>	\$ 3.517.833	\$ 422.140	\$ 3.095.693
01/12/2012	30/12/2012	\$ 1.758.917	\$ 211.070	\$ 1.547.847
01/01/2013	30/01/2013	\$ 1.801.834	\$ 216.220	\$ 1.585.614
01/02/2013	28/02/2013	\$ 1.801.834	\$ 216.220	\$ 1.585.614
01/03/2013	30/03/2013	\$ 1.801.834	\$ 216.220	\$ 1.585.614
01/04/2013	30/04/2013	\$ 1.801.834	\$ 216.220	\$ 1.585.614
01/05/2013	30/05/2013	\$ 1.801.834	\$ 216.220	\$ 1.585.614
<b>01/06/2013</b>	<b>30/06/2013</b>	\$ 3.603.668	\$ 432.440	\$ 3.171.228
01/07/2013	30/07/2013	\$ 1.801.834	\$ 216.220	\$ 1.585.614
01/08/2013	30/08/2013	\$ 1.801.834	\$ 216.220	\$ 1.585.614
01/09/2013	20/09/2013	\$ 1.201.223	\$ 144.147	\$ 1.057.076
<b>TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA</b>		<b>\$ 35.417.310</b>	<b>\$ 4.250.077</b>	<b>\$ 31.167.233</b>

Es así, que hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo el FNPSM adeudaba al ejecutante la suma de \$ 103.257.006 por concepto de diferencias de mesadas pensionales, suma a la que se le debía aplicar un descuento por aportes a seguridad social en salud de \$12.519.976, quedando así un total a favor del beneficiario de la prestación por diferencias de mesadas causadas antes de la ejecutoria de la sentencia de \$ 90.737.030. Por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la ejecutada adeudaba al ejecutante \$35.417.310, suma a la que se le hizo el descuento a salud por \$4.250.077, quedando finalmente un saldo a favor del demandante por mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia de \$ 31.167.233.

En conclusión, al 20 de septiembre de 2013 (fecha de corte de la liquidación realizada por el FNPSM y aceptada por el ejecutante) la ejecutada adeudaba por diferencias de las mesadas pensionales calculadas la suma de **\$ 121.904.263**.

Si bien el ejecutante en la liquidación integrada a la demanda deduce que el valor que la ejecutada debió pagarle era \$138.721.515 (fl. 4), esta suma no puede ser tenida en cuenta por el despacho toda vez que de ella no se descontó la cantidad que por aportes a seguridad social en salud debía hacer el beneficiario de la prestación.

**De la indexación de las mesadas no pagadas (conforme al cuadro 1).**

La indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas se efectuó desde el 15 de septiembre de 2007 (fecha ordenada en la sentencia base de recaudo) hasta el 23 de abril de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia), el Despacho realizó la liquidación teniendo en cuenta como índice final el IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia - el del mes de marzo de 2012- y como índice inicial el IPC vigente mes a mes a medida que se causaron las diferencias pensionales hasta el 23 de abril de 2012, conforme se dispuso en la

sentencia base de ejecución. Operación que dio como resultado la suma de \$ 7.371.905 como se observa en la columna "valor indexación" de la liquidación adjunta a esta providencia (cuadro 1).

Aunque por este concepto en la liquidación integrada a la demanda se calculó la suma de \$8.162.547 (fl. 5 – 6), revisada la misma se encontró que para ello el ejecutante tuvo en cuenta como IPC final el del mes de abril de 2012 (110,92) y como IPC inicial el del mismo mes de causación de cada diferencia de mesada pensional calculada y no el índice de precios al consumidor del mes anterior para cada caso como corresponde, además, se efectuó la indexación de cada diferencia pensional sin habersele hecho el respectivo descuento del aporte a salud. Por lo anterior, no era posible tener en cuenta la indexación presentada por el ejecutante.

**Intereses generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de abril de 2013) hasta la fecha en que el FNPSM ordenó el pago parcial de la misma y el ejecutante tuvo en cuenta como fecha de corte en la liquidación integrada en la demanda (28 de octubre de 2013).**

En la liquidación realizada por el Despacho los intereses se tasaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de abril de 2012) hasta el 28 de octubre de 2013 (fecha en que la entidad ordenó el pago de la sentencia mediante Resolución 6756 de 2013 y el ejecutante tuvo en cuenta como fecha de corte en la liquidación integrada en la demanda – fl. 7).

En principio correspondería liquidar los intereses a una tasa de 1.5 veces el interés legal certificado por la Superfinanciera desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, como la parte ejecutante en la liquidación integrada a la demanda aceptó la liquidación de intereses corrientes durante los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo como los reconoció el FNPSM en la Resolución 6756 de 28 de octubre de 2013 (fl. 7 y 32), el despacho así mismo los liquidará, desde el 24 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de mayo de 2012 (día 30 después de la ejecutoria). Los que se causen a partir del 24 de mayo de 2012 serán liquidados conforme a la tasa moratoria.

Como una primera liquidación de las diferencias pensionales a pagar correspondía a las causadas desde el 15 de septiembre de 2007 (fecha a partir de la cual se ordenó el reajuste) a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de abril de 2012) el FNPSM debía a la ejecutante por diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas la suma de \$98.108.935, por lo que los intereses se comenzaron a generar a partir de ese capital que fue incrementándose mes a mes con la causación de las diferencias de mesadas pensionales hasta el 20 de septiembre de 2013 (fecha de corte tenida en cuenta por el FNPSM y aceptada por el demandante – fl. 4), momento en que el capital alcanzó la suma de \$ 129.276.168 el cual fue constante hasta el 28 de octubre de 2013, fecha que el ejecutante tuvo en cuenta en la liquidación integrada en la demanda.

La tasa de interés aplicada corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la cual se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en cuenta en el concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde:

*i* es la tasa efectiva anual del interés aplicable  
*t* es la tasa nominal anual

Atendiendo que en la Resolución 6756 del 28 de octubre de 2013 se indicó que el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el 08 de junio de 2012 (fl. 30), lo que permite inferir que lo hizo dentro del término de 6 meses contado a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, el despacho liquidó los intereses sin tener en cuenta interrupción alguna, esto es, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24/04/2012) hasta la fecha de corte de la liquidación del crédito integrada en la demanda y que corresponde a la de expedición de la Resolución 6756 de 2013 (28 de octubre 2013).

La liquidación quedó así:

Cuadro 3.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (24/04/2012) Y EL 28/10/2013 EN LDS TÉRMINOS DEL ART. 177 CCA						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
24/04/2012	\$ 98.108.935	20,52%		0,05115%	7	\$ 351.271
01/05/2012	\$ 98.470.099	20,52%		0,05115%	23	\$ 1.158.425
24/05/2013	\$ 98.519.874	20,52%	30,78%	0,07355%	8	\$ 579.664
01/06/2012	\$100.017.945	20,52%	30,78%	0,07355%	30	\$ 2.206.793
01/07/2012	\$103.113.639	20,86%	31,29%	0,07461%	31	\$ 2.385.044
01/08/2012	\$104.661.485	20,86%	31,29%	0,07461%	31	\$ 2.420.846
01/09/2012	\$ 06.209.332	20,86%	31,29%	0,07461%	30	\$ 2.377.401
01/10/2012	\$107.757.178	20,89%	31,34%	0,07471%	31	\$ 2.495.589
01/11/2012	\$109.305.025	20,89%	31,34%	0,07471%	30	\$ 2.449.777
01/12/2012	\$ 12.400.718	20,89%	31,34%	0,07471%	31	\$ 2.603.130
01/01/2013	\$113.948.565	20,75%	31,13%	0,07427%	31	\$ 2.623.479
01/02/2013	\$115.534.179	20,75%	31,13%	0,07427%	28	\$ 2.402.567
01/03/2013	\$ 17.119.793	20,75%	31,13%	0,07427%	31	\$ 2.696.491
01/04/2013	\$118.705.407	20,83%	31,25%	0,07452%	30	\$ 2.653.767
01/05/2013	\$ 20.291.021	20,83%	31,25%	0,07452%	31	\$ 2.778.856
01/06/2013	\$ 21.876.635	20,83%	31,25%	0,07452%	30	\$ 2.724.663
01/07/2013	\$125.047.863	20,34%	30,51%	0,07298%	31	\$ 2.829.056
01/08/2013	\$126.633.477	20,34%	30,51%	0,07298%	31	\$ 2.864.929
01/09/2013	\$128.219.091	20,34%	30,51%	0,07298%	30	\$ 2.807.227
01/10/2013	\$ 129.276.167	19,85%	29,78%	0,07143%	28	\$ 2.585.630
<b>TOTAL INTERESES A FECHA DE RES. N° 6756 DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</b>						<b>\$ 45.994.605</b>

Es así, que al 28 de octubre de 2013 (fecha de corte de la liquidación presentada por el ejecutante en la demanda y de la Resolución 6756 de 2013) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeudaba al señor José Sibel Suarez Pérez por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales, la suma de **\$45.994.605**.

**Resumen de la liquidación del crédito hasta el 28 de octubre de 2013 e imputación del pago realizado por la el FNPSM el 28 de febrero de 2014, en cumplimiento de la Resolución No. 6756 de 2013.**

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, el despacho realizó el resumen de la liquidación de la sentencia e imputó el pago realizado por la demandada el 28 de febrero de 2014 en cumplimiento de la Resolución No. 6756 de 28 de octubre de 2013 (fls. 161 – 164 vto). La imputación del pago se hizo aplicando el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y en lo restante a capital en virtud a que así lo indicó expresamente el ejecutante en el escrito de demanda (fl. 8).

Respecto al abono del pago parcial, es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá, la primera que considera que el abono de un pago parcial debe hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01, y la segunda posición es la que considera que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la sentencia del 14 de febrero de 2019 emitida en el proceso 15693 33 31 001 2010 00369-00, el Tribunal Administrativo de Boyacá acogió la tesis intermedia consistente en que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante, si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses.

Así, a manera de resumen, se tiene que al 28 de octubre de 2013 la ejecutada adeudaba al ejecutante la suma de \$129.276.168 por concepto de capital (diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 15 de septiembre de 2007 hasta el 20 de septiembre de 2013 e indexación de las generadas hasta la ejecutoria de la sentencia) y \$45.994.605 por intereses causado sobre la anterior suma para un total de \$175.270.773, suma a la que se le efectuó el descuento de lo pagado por el FNPSM el 28 de febrero de 2014 en cumplimiento de la Resolución 6756 de 2013 a razón de \$167.075.969 primero a intereses y después a capital, quedando así al 28 de febrero de 2014 en favor del ejecutante, un capital insoluto de \$8.194.804.

Si bien es cierto en el desprendible de pago visto a folio 161 vto y 163 vto se observa que la suma total consignada al ejecutante en el mes de febrero de 2014

fue de \$169.187.421, también lo es que dicha cantidad incluyó la mesada pensional reliquidada y pagada al señor José Sibel Suarez Pérez para ese mes previo descuento de aporte a salud (\$2.111.452), monto que fue descontado del total pagado para a fin de establecer lo que realmente se depositó para el cumplimiento de la Resolución 6756 de 2013. Al respecto también se puede ver el extracto de pagos obrante en el CD visto a folio 169 del expediente.

Cuadro 4.

CAPITAL ADEUDADO (MESADAS + INDEXACIÓN) A FECHA 28/10/2013	\$ 129.276.168
INTERÉS A FECHA 28/10/2013	\$ 45.994.605
<b>TOTAL INTERÉS MORATORIO AL 28/10/2013</b>	<b>\$ 175.270.773</b>
ABONO MEDIANTE RES. N° 6756 de 28/10/2013	\$ 167.075.969
<b>SALDO CAPITAL INSOLUTO APLICANDO ART. 1653 C.C</b>	<b>\$ 8.194.804</b>

**Intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto (\$8.194.804) desde el día siguiente al pago parcial de la sentencia hasta la presentación de la demanda.**

Estos intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de pago parcial (01 de marzo de 2014) hasta el 22 de julio de 2014 (fecha de presentación de la demanda) sobre el capital insoluto de \$8.194.804 (saldo de diferencias de mesadas pensionales), suma constante en virtud a que las mesada pensionales pagadas a partir del mes de febrero de 2014 incluyeron el reajuste ordenado en la sentencia.

Estos intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el artículo 177 del CCA teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo (fl. 27 vto), la tasa de interés aplicada corresponde a la comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la cual se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en cuenta en el concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y en el Decreto 2469 de 2015 descrita anteriormente.

Cuadro 5

INTERÉS MORATORIO DESDE EL 01/03/2014 DÍA SIGUIENTE AL PAGO DE LA RESOL. 6756 DE 2013 HASTA EL 22/07/2014 FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA						
MESES	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO	INTERÉS MORA 1,5	INTERÉS MORATORIO DIARIO	Nº DÍAS	TOTAL INTERÉS
mar-14	\$ 8.194.804	19,65%	29,48%	0,070797%	30	\$ 174.051
abr-14	\$ 8.194.804	19,63%	29,45%	0,070734%	30	\$ 173.895
may-14	\$ 8.194.804	19,63%	29,45%	0,070734%	30	\$ 173.895
jun-14	\$ 8.194.804	19,63%	29,45%	0,070734%	30	\$ 173.895
jul-14	\$ 8.194.804	19,33%	29,00%	0,069779%	22	\$ 125.802
<b>TOTAL INTERÉS MORATORIO A FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 22/07/2014</b>						<b>\$ 821.537</b>

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, el FNPSM adeuda al ejecutante por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (\$8.194.804) desde el 1 de marzo de 2014 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2014), la suma de \$821.537.

Si bien el ejecutante pidió el pago de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la sentencia a partir del 29 de octubre de 2013<sup>6</sup>, el despacho no puede acoger dicha pretensión toda vez que el pago parcial de la sentencia ocurrió el 28 de febrero de 2014 y no en la fecha de expedición de la Resolución 6756 de 2013 con la que se ordenó el cumplimiento del fallo (28/10/2013).

Así, como quiera que el pago parcial del fallo tuvo lugar el 28 de febrero de 2014 (f. 163 vto), a partir del 1º de marzo de ese mismo año se comenzaron a generar los intereses sobre el saldo de capital que quedó a favor del ejecutante.

**Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha de esta providencia.**

Teniendo en cuenta que el ejecutante solicitó la cancelación de los intereses moratorios que se causaran sobre la diferencia insoluta hasta el pago total de la obligación y advirtiendo que no obra prueba alguna en el expediente que la entidad ejecutada haya efectuado algún pago al señor José Sibel Suárez Pérez con posterioridad al 28 de febrero de 2014, el capital insoluto a él adeudado (\$8.194.804) ha seguido generando intereses moratorios que el despacho procedió liquidar desde el 23 de julio de 2014 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta el 11 de octubre de 2019 (fecha de corte de la liquidación del despacho).

Quadro 6

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DESDE EL 23/07/2014 (DÍA SGTE A PRESENTACIÓN DE LA DDA), HASTA 11/10/2019 (FECHA DE CORTE LIQUIDACIÓN MANDAMIENTD)						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
01/07/2014	\$ 8.194.804	19,33%	29,00%	0,069779%	9	\$ 51.464
01/08/2014	\$ 8.194.804	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$ 177.265
01/09/2014	\$ 8.194.804	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$ 171.547
01/10/2014	\$ 8.194.804	19,17%	28,76%	0,069268%	31	\$ 175.968
01/11/2014	\$ 8.194.804	19,17%	28,76%	0,069268%	30	\$ 170.292
01/12/2014	\$ 8.194.804	19,17%	28,76%	0,069268%	31	\$ 175.968
01/01/2015	\$ 8.194.804	19,21%	28,82%	0,069396%	31	\$ 176.293
01/02/2015	\$ 8.194.804	19,21%	28,82%	0,069396%	28	\$ 159.232
01/03/2015	\$ 8.194.804	19,21%	28,82%	0,069396%	31	\$ 176.293
01/04/2015	\$ 8.194.804	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$ 171.860
01/05/2015	\$ 8.194.804	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$ 177.589

<sup>6</sup> Pretensión segunda de la demanda

01/06/2015	\$ 8.194.804	19,37%	29,06%	0,069906%	30	\$ 171.860
01/07/2015	\$ 8.194.804	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$ 176.698
01/08/2015	\$ 8.194.804	19,26%	28,89%	0,069555%	31	\$ 176.698
01/09/2015	\$ 8.194.804	19,26%	28,89%	0,069555%	30	\$ 170.998
01/10/2015	\$ 8.194.804	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$ 177.265
01/11/2015	\$ 8.194.804	19,33%	29,00%	0,069779%	30	\$ 171.547
01/12/2015	\$ 8.194.804	19,33%	29,00%	0,069779%	31	\$ 177.265
01/01/2016	\$ 8.194.804	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$ 180.094
01/02/2016	\$ 8.194.804	19,68%	29,52%	0,070892%	28	\$ 162.666
01/03/2016	\$ 8.194.804	19,68%	29,52%	0,070892%	31	\$ 180.094
01/04/2016	\$ 8.194.804	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$ 180.965
01/05/2016	\$ 8.194.804	20,54%	30,81%	0,073609%	31	\$ 186.997
01/06/2016	\$ 8.194.804	20,54%	30,81%	0,073609%	30	\$ 180.965
01/07/2016	\$ 8.194.804	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$ 193.357
01/08/2016	\$ 8.194.804	21,34%	32,01%	0,076113%	31	\$ 193.357
01/09/2016	\$ 8.194.804	21,34%	32,01%	0,076113%	30	\$ 187.120
01/10/2016	\$ 8.194.804	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$ 198.483
01/11/2016	\$ 8.194.804	21,99%	32,99%	0,078131%	30	\$ 192.080
01/12/2016	\$ 8.194.804	21,99%	32,99%	0,078131%	31	\$ 198.483
01/01/2017	\$ 8.194.804	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$ 201.227
01/02/2017	\$ 8.194.804	22,34%	33,51%	0,079211%	28	\$ 181.754
01/03/2017	\$ 8.194.804	22,34%	33,51%	0,079211%	31	\$ 201.227
01/04/2017	\$ 8.194.804	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$ 194.660
01/05/2017	\$ 8.194.804	22,33%	33,50%	0,079180%	31	\$ 201.149
01/06/2017	\$ 8.194.804	22,33%	33,50%	0,079180%	30	\$ 194.660
01/07/2017	\$ 8.194.804	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$ 198.404
01/08/2017	\$ 8.194.804	21,98%	32,97%	0,078100%	31	\$ 198.404
01/09/2017	\$ 8.194.804	21,48%	32,22%	0,076549%	30	\$ 188.191
01/10/2017	\$ 8.194.804	21,15%	31,73%	0,075521%	31	\$ 191.852
01/11/2017	\$ 8.194.804	20,96%	31,44%	0,074927%	30	\$ 184.203
01/12/2017	\$ 8.194.804	20,77%	31,16%	0,074332%	31	\$ 188.831
01/01/2018	\$ 8.194.804	20,69%	31,04%	0,074081%	31	\$ 188.194
01/02/2018	\$ 8.194.804	21,01%	31,52%	0,075083%	28	\$ 172.282
01/03/2018	\$ 8.194.804	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$ 188.114
01/04/2018	\$ 8.194.804	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$ 180.501
01/05/2018	\$ 8.194.804	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$ 186.198
01/06/2018	\$ 8.194.804	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$ 178.952
01/07/2018	\$ 8.194.804	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$ 182.911
01/08/2018	\$ 8.194.804	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$ 182.188
01/09/2018	\$ 8.194.804	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$ 175.298
01/10/2018	\$ 8.194.804	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$ 179.691
01/11/2018	\$ 8.194.804	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$ 172.800
01/12/2018	\$ 8.194.804	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$ 177.832
01/01/2019	\$ 8.194.804	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$ 175.887
01/02/2019	\$ 8.194.804	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$ 162.811
01/03/2019	\$ 8.194.804	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$ 177.589
01/04/2019	\$ 8.194.804	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$ 171.468
01/05/2019	\$ 8.194.804	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$ 177.346
01/06/2019	\$ 8.194.804	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$ 171.312

01/07/2019	\$ 8.194.804	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$ 176.860
01/08/2019	\$ 8.194.804	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$ 177.184
01/09/2019	\$ 8.194.804	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$ 171.468
01/10/2019	\$ 8.194.804	19,10%	28,65%	0,069044%	11	\$ 62.239
<b>TOTAL INTERESES A FECHA DE PRDVIDENCIA 25/10/2019</b>						<b>\$ 11.354.446</b>

Así las cosas, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (23 de julio de 2014) hasta la fecha de corte de la liquidación del despacho (11 de octubre de 2019), el FNPSM adeuda al ejecutante por concepto de intereses moratorios la suma de \$11.354.446.

**Resumen de la liquidación del crédito hasta la fecha de corte de la liquidación del despacho (11/10/2019).**

Conforme a las anteriores consideraciones, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al 11 de octubre de 2019 adeuda al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN A FECHA 11/10/2019</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>LIQ. DESPACHO</b>
SALDO CAPITAL – REAJUSTE MESADA PENSIONAL AL 20/09/2013	\$ 8.194.804
INTERESES MORATORIOS DESDE 1/03/2014 (DÍA SGTE AL PAGO PARCIAL DE LA SENTENCIA) HASTA el 22/07/2014 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)	\$ 821.537
INTERESES MORATORIOS DESDE 23/07/2014 (DÍA SGTE A FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) HASTA EL 11/10/2019 (FECHA DE CORTE LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO)	\$ 11.354.446
<b>TOTAL VALOR ADEUDADO A 11-10-2019</b>	<b>\$ 20.370.787</b>

Además, la entidad ejecutada adeuda al ejecutante los intereses moratorios que se sigan causando a partir del día siguiente a la fecha de corte de la liquidación del despacho (12/10/2019) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados sobre el saldo del capital correspondiente a \$ 8.194.804.

Con fundamento en lo expuesto, es del caso librar mandamiento de pago a favor del señor José Sibel Suárez Pérez y en contra del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio por los conceptos y sumas de dinero antes señalados.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá al momento de proferir el fallo.

**h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda a excepción de la copia de la demanda para el archivo y el traslado al Ministerio Público y a la ejecutada, por lo que se requerirá al apoderado del ejecutante para

que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue los traslados de la demanda (en medio físico o magnético - CD que no sobrepase la capacidad de 5MG y en formato PDF), ya que a ello se supeditarán la notificación a la demandada.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor José Sibel Suárez Pérez, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2012 emitida en el proceso 2009 – 00321 – 00, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. Ocho millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$8.194.804) correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado al ejecutante (saldo de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 15/09/2007 hasta el 20/09/2013).
- B. Ochocientos veintiún mil quinientos treinta y siete pesos (\$821.537) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (\$8.194.804), liquidados desde el 1 de marzo de 2014 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta el 22 de julio de 2014 (fecha de presentación de la demanda).
- C. Once millones trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$11.354.446), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto (\$8.194.804), liquidados desde el 23 de julio de 2014 (día siguiente a la presentación de la demanda) hasta la fecha de corte de la liquidación del despacho (11 de octubre de 2019).
- D. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto ordenado en esta providencia (\$8.194.804), liquidados desde el 12 de octubre de 2019 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación del despacho) hasta que se realice el pago total de la obligación, a una tasa de

una y media veces el interés bancario corriente conforme a los artículos 177 del C.C.A. y 884 del C. de Co.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá al momento de proferir el fallo.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor José Sibel Suárez Pérez.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

Se advierte que el cumplimiento de lo ordenado en este numeral queda supeditado a que el apoderado del ejecutante dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue al proceso los traslados de la demanda (en medio físico o magnético - CD que no sobrepase la capacidad de 5MG y en formato PDF), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

**SÉPTIMO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

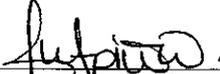
**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar en representación del ejecutante al abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52.259 del CSJ, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>44</u> de hoy <u>11/10/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PATIÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333009201600067 – 00

## I. ASUNTO

Ingresa al Despacho para resolver el incidente de desembargo presentado por la apoderada sustituta de la entidad ejecutada visto a folios 77 – 78 del cuaderno de medidas cautelares.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2016 este despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 899999001-7 tenga a cualquier título en el Banco Popular, la cuantía de dicho embargo se limitó a la suma de \$7.800.000.

A través de memorial radicado el 5 de julio de 2019 la apoderada sustituta de la demandada presentó incidente de desembargo a través del cual solicitó:

“(...)

- *Se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los hechos y argumentos de derecho esbozados en el presente escrito.*
- *Se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia.*
- *Que como consecuencia de la anterior declaración ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentran las medidas cautelares.*
- *Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

(...)”

Se fundamentan las anteriores pretensiones en el numeral 11 del artículo 594 del CGP que señala que “cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos

públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandando, el Procurador general de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento". Así mismo, en que los dineros que están siendo embargados hacen parte del Presupuesto General de la Nación y con las medidas de embargo que se están decretando se está desconociendo su naturaleza.

Refiere la apoderada de la demandada que no puede desconocerse el origen constitucional de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, amparado por la Corte Constitucional en la sentencia C 1154/08 y que además ha de tenerse en cuenta el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el FNPSM como una cuenta especial cuyos recursos tienen destinación específica relacionada con el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, lo que le imprime la característica de ser inembargable.

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el incidente de desembargo presentado por la entidad demandada.

En caso que de no ser procedente el trámite incidental solicitado, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el despacho estudiara la solicitud presentada por la entidad ejecutada a fin de establecer si es procedente decretar el desembargo decretado mediante auto del 29 de septiembre de 2016.

#### 1. Procedencia del incidente de desembargo

Los incidentes están regulados en el Título IV del Código General del Proceso. Frente a su trámite, el artículo 127 de dicho estatuto señaló que "*sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos*".

Como el incidente presentado por la entidad ejecutada busca el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro de este proceso, debe señalarse que frente a este asunto se estableció en el artículo 597 del CGP lo siguiente:

*Artículo 597 Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (.)"

Teniendo en cuenta lo anterior el levantamiento de una medida de embargo se puede tramitar a través de incidente, solamente si quien lo solicita se trata de un tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro, situación que no es el caso toda vez que quien presentó el incidente de desembargo es la entidad ejecutada.

En tal virtud, por no estar expresamente contemplada en el Código General del Proceso el incidente de desembargo presentado por el FNPSM, el despacho lo rechazará de conformidad con el artículo 130 del mismo estatuto.

No obstante, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y dando aplicación al artículo 127 del CGP que establece que los demás asuntos (distintos de los expresamente señalados para resolver como incidente) se resolverán de plano, a continuación se procederá a resolver la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada.

### **Solicitud de desembargo**

Manifiesta la apoderada de la ejecutada que los dineros de esa entidad que están siendo embargados hacen parte del Presupuesto General de la Nación y con las medidas de embargo que se están decretando se está desconociendo su naturaleza. Que no puede desconocerse el origen constitucional de

inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, amparado por la Corte Constitucional en la sentencia C 1154/08 y que además, ha de tenerse en cuenta el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el FNPSM como una cuenta especial cuyos recursos tienen destinación específica relacionada con el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, lo que le imprime la característica de ser inembargable.

Para resolver la solicitud de desembargo, es importante señalar que frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal sostuvo que:

*“El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el mismo sentido se pronunció la citada corporación en auto del 25 de junio de 2018 proferido en el proceso 15001-33-33-011-2015-00105-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, en el que señaló:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*"(...) En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recursos de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.*

*En tal virtud, la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder en el evento en que vencidos los términos previstos en la ley para que por parte de las entidades, no se efectúe el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales.*

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto y revisados los argumentos de la solicitante se advierte que la misma no planteó el incumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional para la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos antes señalados, sino que se limitó a indicar las normas legales que establecen la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación contenidas en el artículo 594 del CGP, así como la naturaleza de los recursos del FNPSM, sugiriendo la inembargabilidad de todos los recursos del fondo y desconociendo el precedente sustentado en sentencias de la Corte Constitucional tales como la **C- 546/02, C-354197, C-566/03 y C-1154 de 2008** en las que se han previsto excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos, en virtud de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica y la realización de los derechos reconocidos.

En este caso, el despacho encuentra que se dan los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, por cuanto lo que busca el demandante con la medida cautelar es el pago efectivo de una obligación derivada del incumplimiento a la orden impartida por este juzgado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2009 – 00279, que se encuentra ejecutoriada desde hace más de 8 años, razón por la que la medida cautelar de embargo es ajustada a derecho y está encaminada a garantizar la seguridad jurídica y a propender por el respeto de los derechos reconocidos en la sentencia que se ejecuta.

Finalmente, es preciso señalar que si bien la apoderada de la ejecutada también fundamenta su petición en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, lo cierto es que en este caso dicha norma no aplica por cuanto ninguna de las autoridades descritas en la citada norma está solicitando el levantamiento de la medida aquí decretada, ni se ha acreditado insostenibilidad fiscal o presupuestal de la entidad demandada.

Por lo anterior, será negada la solicitud de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto al oficio allegado por el director de la Casa Matriz del Banco Popular visto a folio 53 del cuaderno de medidas cautelares, previo a dar trámite a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, el despacho ordenará oficiar a dicho banco para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso las cuentas bancarias existentes en esa entidad financiera cuyo titular sea el FNPSM y la destinación y tipo de recursos consignados en dichas cuentas.

De conformidad con el poder general que consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 obrante a folios 72 – 76 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal.

De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 71 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación de incidente de desembargo. A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder visto a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho le reconocerá personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa como apoderada del FNPSM, únicamente para la ejecución del trámite antes referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el incidente de desembargo formulado por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de levantamiento del embargo decretado dentro de este proceso, elevada por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

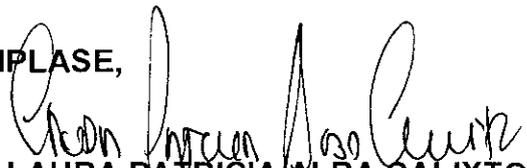
**TERCERO:** Oficiar al Banco Popular para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso las cuentas bancarias existentes en esa entidad financiera cuyo titular sea el FNPSM y la destinación y tipo de recursos consignados en dichas cuentas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal, de conformidad con el poder general obrante a folios 72 – 76 del cuaderno de medidas cautelares.

**QUINTO:** De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 71 del cuaderno de medidas cautelares, reconocer personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo.

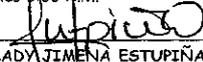
A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder vista a folio 80 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho le reconoce personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa en los términos de la sustitución, esto es, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy <u>14/10/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 OCT. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PATIÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333009201600067 – 00

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fl. 239 – 240), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

En los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida por éste Despacho el 1 de marzo de 2018 (fl. 227), se ordenó:

*“SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor ALFONSO PATIÑO MUÑOZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago*

*TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior (...).”*

El mandamiento de pago librado mediante auto del 29 de septiembre de 2016 ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ALFONSO PATIÑO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.981.492,67), que corresponden al saldo de los intereses pensionales causados sobre las diferencias pensionales que le corresponden a la parte demandante, causadas desde el 30 de abril de 2006 al 6 de septiembre de 2012.*
- 2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.181.407,56), que corresponden al*

saldo de la indexación causada sobre cada una de las diferencias pensionales, liquidada desde cuando se hicieron exigibles hasta el 21 de julio de 2011.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de ALFONSO PATIÑO MUÑOZ, pago por las diferencias pensionales causadas desde el 7 de septiembre de 2012, hasta cuando el 31 de marzo de 2013, junto con los intereses de mora que se causen sobre cada una de las prestaciones desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas, a la tasa de interés moratorio fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia

(...)"

Con fundamento en lo anterior la parte demandante allegó la liquidación del crédito vista a folios 239 – 240 en la que se consignaron como adeudadas las siguientes cantidades:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
CONCEPTO		LIQUIDACIÓN
1	Saldo Mesadas Atrasadas	\$ 3.981.492,67
2	Saldo intereses indexación	\$1.181.407,56
3	Saldo mesadas atrasadas desde 7/09/2012 – 31/03/2013	\$7.003.109
4	Intereses moratorios	\$20.827.550,15
TOTAL		\$32.993.559,01

De la liquidación anterior se corrió traslado a la parte accionada en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno según consta en informe secretarial visto a folio 246.

### III. CONSIDERACIONES

#### Problema jurídico

Corresponde establecer si los conceptos y sumas calculadas por el ejecutante en la liquidación del crédito vista a folios 239 – 240 de expediente corresponden a las ordenadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución y en tal caso ordenar su aprobación, o si debe el despacho modificar de oficio dicha liquidación por no contener las cantidades realmente adeudadas.

Para resolver el problema jurídico se considera:

Revisada la sentencia, se observa que este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (fl. 45), en dicha providencia se ordenó a la ejecutada pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor según lo dispuesto en la sentencia
Saldo interés moratorio sobre diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 30/04/2006 hasta el 6/09/2012	\$3.981.492,67
Saldo de indexación causada sobre diferencias de mesadas pensionales, liquidadas desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el 21 de julio de 2011	\$ 1.181.407,56

se ordenó seguir adelante la ejecución, a cada mesada se le efectuó el respectivo descuento de aporte a seguridad social en salud correspondiente al 12%.

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE 7/09/2012 – 31/03/2013				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
07/09/2012	30/09/2012	\$ 693.961	\$ 83.275	\$ 610.686
01/10/2012	30/10/2012	\$ 867.451	\$ 104.094	\$ 763.357
<b>01/11/2012</b>	<b>30/11/2012</b>	\$ 1.734.903	\$ 208.188	\$ 1.526.714
01/12/2012	30/12/2012	\$ 867.451	\$ 104.094	\$ 763.357
01/01/2013	30/01/2013	\$ 888.617	\$ 106.634	\$ 781.983
01/02/2013	28/02/2013	\$ 888.617	\$ 106.634	\$ 781.983
01/03/2013	30/03/2013	\$ 888.617	\$ 106.634	\$ 781.983
<b>TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA</b>		<b>\$ 6.829.618</b>	<b>\$ 819.554</b>	<b>\$ 6.010.064</b>

Así, el monto adeudado por el FNPSM al ejecutante por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 7 de septiembre de 2012 y 31 de marzo de 2013 corresponde a la suma de \$6.010.064 y no a \$7.003.109 como éste lo solicitó en la liquidación presentada.

#### **Calculo de intereses moratorios.**

Los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia corresponden a los causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 7 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación de la entidad contenida en la Resolución 6321 de 19/11/2012) al 31 de marzo de 2013 (fecha de pago parcial de la sentencia), liquidados desde que se hicieron exigibles las prestaciones hasta que se efectúe el pago total de las mismas. Estos intereses fueron calculados desde el 1º de octubre de 2012 que es la fecha a partir de la cual se hizo exigible la primera mesada ordenada en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución (septiembre de 2012), hasta la fecha de corte de la liquidación presentada por el ejecutante (31 de marzo de 2019)

Como las mesadas pensionales a pagar corresponden a las causadas desde el 7 de septiembre de 2012, al 1º de octubre de ese año (fecha en que se hizo exigible la primera mesada ordenada), el FNPSM debía al ejecutante la suma de \$610.686, por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital que fue incrementándose mes a mes con la causación de nuevas mesadas hasta el 31 de marzo de 2013 (fecha de pago parcial) cuando el capital ascendió a la suma de \$ 6.010.064, suma que fue constante hasta el 31 de marzo de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por el ejecutante).

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el artículo 177 del CCA teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo (fl. 14 vto), la tasa de interés aplicada corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera

Así mismo, se ordenó el pago de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 7 de septiembre de 2012 ( día siguiente a la fecha de corte de la liquidación de la entidad contenida en la Resolución 6321 de 19 de noviembre de 2012) hasta el 31 de marzo de 2013 (fecha de pago parcial de la sentencia) y los intereses moratorios que se causen sobre dichas prestaciones periódicas desde su exigibilidad hasta el pago total de las mismas a la tasa de interés moratorio fijada por la superintendencia Financiera de Colombia.

En la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se estableció las diferencias de las mesadas pensionales generadas entre septiembre de 2012 y marzo de 2013, teniendo en cuenta la diferencia de mesadas hallada por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago para dichos años (fl. 41):

2012	\$867.451,40
2013	\$888.617,21

Sin embargo, la diferencia correspondiente al mes de septiembre de 2012 fue calculada a partir del 1º de ese mes, cuando en el ordinal segundo del auto que libró mandamiento de pago se ordenó que las diferencias adeudadas comenzarían a causarse a partir del 7 de septiembre de 2012, es así que la suma calculada por el ejecutante por concepto de diferencias de mesadas pensionales es superior a la que corresponde. Aunado a lo anterior, no efectuó el respectivo aporte a salud correspondiente al 12% respecto de cada una de las mesadas ordenadas.

Para el cálculo de los intereses moratorios el ejecutante tuvo en cuenta como capital además de las diferencias de mesadas pensionales generadas entre septiembre de 2012 y marzo de 2013, la suma ordenada en el mandamiento de pago por concepto de saldo de intereses moratorios (\$3.981.492,67) incurriendo de esta manera en anatocismo (capitalización de intereses). También calculó intereses sobre el saldo de la indexación de las diferencias de mesadas pensionales causadas hasta el 21 de julio de 2011 (\$1.181.407,56), cuando sobre dicho concepto no se ordenó el pago de intereses moratorios en el auto que libró mandamiento ni tampoco en la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior el despacho no encuentra fundamentos para que sea aprobada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y en tal virtud, procedió a realizar la liquidación del crédito como se pasa a explicar:

**Calculo de diferencia de mesadas pensionales desde el 7 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2013.**

Para el cálculo de las diferencias de mesadas pensionales entre el 7 de septiembre de 2012 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación de la entidad contenida en la Resolución 6321 de 19/11/2012) y 31 de enero de 2013 (fecha de pago parcial de la sentencia), se tuvo en cuenta la diferencia de cada mesada calculada en el auto que libró mandamiento de pago para dichos años con fundamento en el cual

Teniendo en cuenta lo expuesto; se modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación así:

Concepto	Valor adeudado
Saldo interés moratorio sobre diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 30/04/2006 hasta el 6/09/2012 – según sentencia y mandamiento de pago	\$3.981.492,67
Saldo de indexación causada sobre diferencias de mesadas pensionales, liquidadas desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el 21 de julio de 2011- según sentencia y mandamiento de pago	\$ 1.181.407,56
Diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 7 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013	\$ 6.010.064
Intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 7/09/2012 hasta el 31/03/2013, liquidados desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2019	\$ 9.992.240
<b>TOTAL ADEUDADO AL 31/03/2019</b>	<b>\$ 21.165.204,23</b>

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

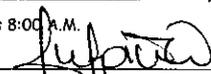
**SEGUNDO:** Téngase como liquidación del crédito las siguientes sumas:

Concepto	Valor adeudado
Saldo interés moratorio sobre diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 30/04/2006 hasta el 6/09/2012 – según sentencia y mandamiento de pago	\$3.981.492,67
Saldo de indexación causada sobre diferencias de mesadas pensionales, liquidadas desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el 21 de julio de 2011- según sentencia y mandamiento de pago	\$ 1.181.407,56
Diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 7 de septiembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013	\$ 6.010.064
Intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 7/09/2012 hasta el 31/03/2013, liquidados desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2019	\$ 9.992.240
<b>TOTAL ADEUDADO AL 31/03/2019</b>	<b>\$ 21.165.204,23</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRM

 <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 31/03/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
--